



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**



**“VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE COMO FUNDAMENTO
PARA LA MODIFICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PERUANO
(ESTUDIO DE CASOS PRÁCTICOS EN LAMBAYEQUE 2014-2016)”**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CIENCIAS PENALES**

AUTOR:

Abogada: GRACIELA SANTOYO QUIROZ

ASESOR:

DR. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

LAMBAYEQUE - PERÚ
2018

Elaborada por:

Abog. GRACIELA SANTOYO QUIROZ
TESISTA

DR. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
ASESOR DE TESIS

PRESENTADA A LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO. PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Aprobada por:

DR. JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
PRESIDENTE DEL JURADO

Mg. RICARDO PONTE DURANGO
SECRETARIO DEL JURADO

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
VOCAL DEL JUARADO

LAMBAYEQUE, MAYO DE 2018

DISPERSIÓN TEMÁTICA

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN.....	14
1.1.1. Ubicación geográfica.....	14
1.1.2. Ubicación Temporal.....	14
1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. Planteamiento del problema.....	25
1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar.....	25
1.2.3. Marco de Referencia del Problema.....	33
1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA.....	33
1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....	34
1.4.1. OBJETIVOS.....	34
1.4.1.1. Objetivo general.....	34
1.4.1.2. Objetivos específicos.....	35
1.4.2. Formulación de hipótesis.....	36
1.4.2.1. Hipótesis.....	36
1.4.2.2. Identificación de variables.....	36
1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica.....	37
1.4.4. Delimitación de la Investigación.....	37

1.4.5. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución de la Investigación Jurídica	
Propuesta.....	38
1.4.6. Población de estudio.....	38
1.4.7. Muestra de estudio.....	39

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: EL PROCESO INMEDIATO

1. ANTECEDENTES.....	40
2. DEFINICIÓN.....	41
3. NATURALEZA JURÍDICA.....	43
4. CARACTERÍSTICAS.....	44
5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.....	46
5.1. Flagrancia.....	46
5.2. Tipos de flagrancia.....	46
5.2.1. Flagrancia clásica.....	47
5.2.2. Cuasi flagrancia.....	47
5.2.3. Flagrancia presunta.....	48
5.3. Requisitos.....	49
5.4. Confesión.....	50
5.4.1. Objetivos de la declaración.....	51
5.5. Elementos de convicción previa declaración del imputado.....	51
6. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	52
6.1. Requerimiento Fiscal.....	52

6.2. Oportunidad procesal para incoar proceso inmediato.....	54
6.3. Trámite judicial.....	56
6.4. Decisión judicial.....	57

SUB CAPÍTULO II: EL PLAZO RAZONABLE

1. ANTECEDENTES.....	58
2. DEFINICIÓN.....	59
2.1. La Teoría del “No plazo”.....	60
3. CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE.....	61
3.1. Complejidad del caso.....	61
3.2. La actividad procesal del interesado.....	64
3.3. La actuación de los órganos jurisdiccionales.....	65
4. REGULACIÓN NORMATIVA.....	67
4.1. En la constitución.....	67
4.2. En la jurisprudencia.....	68
4.3. En el código procesal penal 2004.....	69
5. EFECTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE.....	70
6. EL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO COMPARADO.....	70
6.1. Argentina.....	70
6.2. México.....	71
6.3. Colombia.....	72
6.4. Costa Rica.....	72

SUBCAPÍTULO III: DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. ANTECEDENTES.....	73
2. CONCEPTO.....	74
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	76
4. CONDUCTA TÍPICA.....	78
5. PRESUPUESTOS OBJETIVOS.....	79
5.1. La Obligación Alimenticia.....	79
5.2. La existencia de una resolución judicial.....	81
5.3. El incumplimiento de la obligación.....	82
6. SUJETOS.....	84
6.1. Sujeto activo.....	84
6.2. Sujeto pasivo.....	84
7. ESTADO DE NECESIDAD.....	85
8. POSIBILIDAD ECONÓMICA.....	87

CAPÍTULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	90
3.1.1. Datos Estadísticos de los Juzgados Penales de Chiclayo.....	90
3.1.2. Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.....	93
3.1.3. Análisis de los Resultados.....	113
3.1.4. Análisis de Expedientes judiciales.....	123
3.2. Discusión y contrastación de hipótesis.....	141

CONCLUSIONES.....	145
RECOMENDACIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
Libros.....	149
Hemerográficas.....	153
Legislación.....	157
Linkográficas.....	157

RESUMEN

El proceso inmediato es un proceso especial que se caracteriza por su celeridad y el recorte de plazos y etapas, en comparación con el proceso común; siendo que, éste proceso procede cuando la persona es hallada en estado de flagrancia delictiva, así como también en otros supuestos, tales como la Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y la Omisión a la Asistencia Familiar, resultando que éste delito contra la familia deviene en el delito de mayor incidencia registra a nivel nacional, caracterizado por que el responsable de pasar los alimentos incumple a dicha obligación, afectando al bien jurídico tutelado.

Con respecto a los diversos derechos a considerarse en el proceso penal, se tiene que el plazo razonable es un derecho fundamental de carácter procesal y se refiere al tiempo que se concede a las partes procesales en una determinada etapa procesal, el mismo que ha de ser necesario para el despliegue pleno del derecho a la defensa.

En tal sentido, se sostiene en la presente investigación, la afectación del derecho al plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, se presenta de manera recurrente en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, toda vez que se concede sólo 72 horas para elegir un defensor legal y de allí desplegar la estrategia de defensa que estime pertinente a su defensa, siendo por lo tanto procedente la propuesta de ampliarlo a un plazo de 5 días para que se pueda analizar de mejor manera solución al proceso que se propondrá en el transcurrir del proceso, aun cuando, en crítica, se sostenga alguna aparente vulneración al principio de una justicia más célere, ya que celeridad no es sinónimo de justicia.

PALABRAS CLAVES: Proceso inmediato, Omisión a la Asistencia Familiar, Plazo Razonable y Derecho de Defensa.

LA AUTORA

ABSTRACT

The immediate process is a special process characterized by its speed and the cutting of terms and stages, compared to the common process; being that, this process proceeds when the person is found in a state of criminal flagrancy, as well as in other cases, such as the Driving in the State of Drunkenness or drug addiction and the Omission to the Family Assistance, resulting that this crime against the family becomes in the crime of greater incidence registers at national level, characterized by that the person in charge of passing the food fails to fulfill said obligation, affecting the protected legal good.

With regard to the various rights to be considered in criminal proceedings, the reasonable term is a fundamental right of a procedural nature and refers to the time that is granted to the procedural parties in a certain procedural stage, the same that must be necessary for the full deployment of the right to defense.

In this regard, it is argued in the present investigation, the affectation of the right to a reasonable time for the adequate preparation of the defense, either for negotiation (alternative exits) or for the refutation of the imputation, sed recurrently in the offense of Omission to the Family Assistance, since it is granted only 72 hours to choose a legal defender and from there to deploy the defense strategy that it deems pertinent to its defense, being therefore appropriate the proposal to extend it to a period of 5 days so that it can be analyzed in a better way a solution to the process that will be proposed in the course of the process, even when, in criticism, some apparent violation of the principle of a more celebrated justice is sustained, since celerity is not synonymous with justice.

KEYWORDS: Immediate process, Omission to family assistance, reasonable time and right of defense.

THE AUTHOR

INTRODUCCIÓN

El Proceso Penal común se caracteriza porque presenta plazos y etapas que son propios de un proceso ordinario y, que por la relevancia de la materia, requiere de un mayor análisis, en donde se concede plazos razonables para que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa; situación contraria que viene produciéndose en el proceso inmediato, en particular sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cuando se vulnera el derecho al plazo razonable concedido por el Decreto Legislativo N° 1194 para el ejercicio del derecho de defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación.

Se debe precisar que en el Distrito Judicial de Lambayeque este delito ocupa la mayor carga procesal en el proceso inmediato, el mismo que culmina con la imposición de una pena privativa de la libertad, ya sea efectiva o suspendida en su ejecución, en no pocas veces debido a que el procesado no contó con el tiempo necesario para elegir adecuadamente a su abogado de su libre elección y conveniencia o porque, elegido aquel, no contó con el tiempo necesario para establecer una adecuada estrategia de defensa; de allí que la investigación propone que se produzca una modificatoria acerca del proceso inmediato concediendo el plazo razonable para el ejercicio del derecho de defensa sobre todo cuando se tiene de por medio el derecho a la libertad personal o ambulatoria de quien, más allá del incumplimiento realizado deviene en un integrante más de la familia a la que precisamente se tiene por bien jurídico bajo protección.

La investigación ha sido estructurada en tres capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí, los mismos que son precedidos de una parte introductoria. Así, en el primer capítulo, referido al Análisis del Objeto de Estudio, se abordan temas precisos sobre la ubicación del objeto de estudio, el surgimiento del problema, la manifestación y características del problema, los aspectos metodológicos, como la formulación de la hipótesis debidamente contrastada, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en tres sub capítulos, el primero que aborda el estudio del proceso inmediato, el segundo subcapítulo estudia el tema del plazo razonable, y el tercer sub capítulo analiza las posiciones doctrinarias sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El tercer y último capítulo lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de los Juzgados Penales de la ciudad de Chiclayo y de encuestas aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, tabulándose dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que fueron sometidos a su respectivo análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis formulada y de dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas; las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica, local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar, expresando de antemano que el presente trabajo de

investigación no pretende ser un tema que agote el debate sino que por el contrario, esperamos que sirva para incentivarlo.

Cabe señalar, tal como se tiene indicado en las conclusiones a las que arribó el presente estudio, que existe una tangible afectación al derecho de defensa en su vertiente del plazo razonable, el mismo que se requiere para una correcta, oportuna y eficiente preparación de la defensa, lo cual no logra ser alcanzado debido a la naturaleza misma del proceso inmediato, al ser un mecanismo de simplificación procesal, que ha ido mutando en el transcurrir del tiempo, adecuándose a exigencias más coyunturales, antes que de técnica jurídica; llegándose a conocer que las razones motivadas en la norma guardan relación con el ideal de justicia más célere, pero de ninguna manera más efectiva, pues nada efectivo puede surgir sobre la vulneración de derechos fundamentales, más aún si éstos son de carácter procesal.

Queda claro que el motivo del legislador no se centraba en la necesidad de impartir justicia eficaz, en el sentido de atacar de raíz el problema de la conducta social desviada y que es sometida a proceso penal, sino la de atacar la ingente carga procesal que le viene representando el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, tramitado así como una excepción a la flagrancia delictiva, concediendo el plazo de 48 horas para realizar audiencia única de incoación para su procedencia, tiempo en el cual debe buscar a su defensor para que prepare su defensa, con las precisiones a las que ya se ha hecho alusión; siendo que, en el Distrito Judicial de Lambayeque, Jugados Penales de la ciudad de Chiclayo, en el período

comprendido entre los años 2014 al 2015, se llegó a resolver, a través del proceso inmediato, un total de 1482 causas penales, de los cuales 800 de ellos fueron por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, constituyéndose así como el delito de mayor carga procesal en este distrito, con un índice superior al 53%, lo cual nos debe llevar a la acción procedimental para ser contrarrestado, pero medidas como las adoptadas hasta la fecha no son, en modo alguno, la solución, pues el porcentaje se sigue manteniendo, sino incrementando.

De lo anterior, nos es permitido sostener de manera categórica que existe vulneración al plazo razonable en la tramitación del delito de omisión a la asistencia familiar, radicando con ello el sustento de su modificación legal del citado proceso penal especial, ampliando el plazo concedido por el actual marco punitivo.

Lambayeque, Mayo de 2017.

Abog. GRACIELA SANTOYO QUIROZ
TESISTA

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Ubicación Geográfica:

La presente investigación se realizó en el Distrito Judicial de Lambayeque, sobre la problemática que vienen sucediendo con la aplicación del Proceso inmediato en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de carácter procesal al plazo razonable como fundamento para la modificación del proceso inmediato en nuestro país.

Taxativamente, la investigación se desarrolló en los Juzgados Penales (de Investigación Preparatoria, los juzgados de juzgamiento o de flagrancia delictiva y Segunda Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ubicados en la ciudad de Chiclayo - Sede Central, en donde se procedió a la ubicación de expedientes tramitados con proceso inmediato sobre la materia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la que se desprende a todas luces el corto tiempo que permite dicho proceso para la defensa de la persona, en la que no se toma el debido criterio de no afectar el derecho al plazo razonable para una adecuada defensa técnica del procesado, sobre todo que está en juego un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria.

1.1.2. Ubicación Temporal:

La investigación se ubica de manera temporal sobre la tramitación y análisis de las materias con proceso inmediato, particularmente sobre los

procesos de omisión a la asistencia familiar en el período comprendido entre los años 2015-2016 en el Distrito Judicial de Lambayeque.

1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

En julio del 2004 el Ordenamiento Jurídico Peruano incorpora a su legislación un nuevo cuerpo procesal normativo en materia penal, que fue dado en llamarse desde sus orígenes legislativos con el *nomen iuris* NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (NCPP), aprobado por Decreto Legislativo N° 957, emitido bajo el contexto autorizativo legal de la política criminal de seguridad ciudadana. Éste nuevo texto adjetivo penal viene siendo implementado, de manera progresiva a nivel nacional, iniciando su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2006, estando aún pendiente su entrada en rigor en el Distrito Judicial de Lima.

El NCPP en sí representa un cambio de paradigma en el modo de resolver los conflictos penales, pasando de un modelo mixto (inquisitivo-acusatorio) a uno de corte acusatorio garantista, en donde la oralidad guía el eje central de las decisiones judiciales, asignando en el Ministerio Público la función de defensor de la legalidad y titular de la acción penal.

Cabe señalar que éste cambio de modelo procesal se sustentó en la necesidad de articular una persecución penal más ágil, moderna y eficaz, pretendiendo con ello armonizar “garantía” con “eficacia”, tal como logra ser advertido del estudio de su Título Preliminar; consiguientemente, de allí se logran advertir las aristas que comprometen la reforma procesal penal

peruana, en donde el Ministerio Público asume un rol protagónico como órgano conductor y director de la investigación criminal, lo cual opera desde que toma conocimiento de la *notitia criminis*, guiando con su actuación funcional la suerte del procesado, ya sea para lograr una condena, su absolución o el sobreseimiento de la causa, debiendo resaltarse que hasta antes de formalizarse la investigación de manera formal, cuenta entre sus funciones la exclusiva competencia para el cese de la persecución penal le es de su exclusiva competencia, ello a través de diversas instituciones procesales, como el principio de oportunidad, regulado en el Art. 2ª del NCPP, por el cual el Fiscal, de oficio o a pedido de parte, podrá a su decisión abstenerse de ejercitar la acción penal, la cual es de naturaleza pública. A la par de éste instituto jurídico procesal se haya el acuerdo reparatorio, que lleva como eje central de sustento legal a la conciliación penal, entre otros.

Para garantizar la efectividad del nuevo modelo procesal, el NCPP divide al proceso en tres etapas claramente diferenciadas: La etapa de investigación preparatoria, que incluye una sub etapa denominada de Diligencias Preliminares, la etapa intermedia y la etapa de Juzgamiento. Siendo que, al término de la primera sub etapa, recién el Fiscal podrá comunicar al Juez de Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, dado que ya habría realizado elementales actos de investigación, contenidos en un expediente fiscal, denominado Carpeta Fiscal.

De acuerdo al Libro Tercero: El Proceso común, Sección Primera: La Investigación Preparatoria, Título I: Normas Generales, artículo 321°, la finalidad de la etapa de la investigación preparatoria tiene como finalidad perseguir el juntar o reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al titular de la acción penal poder tomar la decisión de continuar o no continuar con la investigación, formulando o no acusación; siendo que, también el nuevo modelo, al ser garantista, promueve el respeto y vigencia de los derechos y garantías jurisdiccionales en materia procesal penal, como por ejemplo el otorgar a la defensa la oportunidad de poder preparar, de manera adecuada, su defensa en los criterios y parámetros que de mejor manera se adecuen a su teoría del caso a desplegar. Ésta etapa de investigación preparatoria, por mandato del mismo dispositivo legal citado, determinar si la conducta que se le incrimina al investigado es o no una que se enmarca o subsume en el hecho abstracto de la Ley, vale decir, si es delictuosa o no; también lleva por propósito determinar si la conducta incriminada es delictuosa, así como el establecerse las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como establecer la existencia o no del daño causado.

Lo anterior corresponde, como ya se tiene expuesto, a las disposiciones generales establecidas por el proceso común, lo que nos lleva a decir que en el NCPP existen otros tipos de procesos distintos al común, tal como se regula en el Libro Quinto, denominado Procesos Especiales, de entre los que se

encuentran el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso de colaboración eficaz y el proceso por faltas, todos ellos inscritos dentro de los parámetros a lo que ha dado en denominarse la simplificación procesal, cada uno de ellos con los beneficios propios de un proceso célere, pero inmersos en serios cuestionamientos respecto de la vigencia y respecto de derechos fundamentales, principios y garantías penales y principios jurisdiccionales, de los cuales nos centraremos en el estudio del proceso especial inmediato, que en sus inicios generó tan sólo en 8 meses la atención de 36,000 causas de las cuales no pocas de ellas han levantado serios cuestionamientos respecto de su validez y eficacia, sin dejar de mencionar los cuestionamientos a su constitucionalidad.

Del año 2004 a la fecha el proceso inmediato ha sido reformado en el año 2015 con la emisión del Decreto Legislativo N° 1194, que en su haber cuenta con tres procesos emblemáticos negativos:

La condena en dos (2) días a cadena perpetua de una persona por delito de secuestro en Tacna, la condena mediante terminación anticipada a cinco años de prisión, lo pactado era de seis años ocho meses de cárcel a Silvana Buscaglia y el juzgamiento del empresario en el aeropuerto, hoy reo rebelde. Conjuntamente con ella y de forma negativa, persistió en la reforma instaurada el verbo “debe” en cuanto a la aplicación del proceso especial y en caso de

negativa la “responsabilidad administrativa” del funcionario. (ARAYA VEGA, 2016, 94).

Aspectos que determinan su estudio a los fines de establecer la validez del citado proceso especial reformulado de simplificación procesal, que pasaremos a analizar en su contexto problemático y por el que se sustenta el planteamiento del problema, que desarrollamos a continuación, bajo el contexto de su reforma y del Acuerdo Plenario N° 002-2016, emitido tras un año de su replanteamiento normativo (2016), el cual también pasaremos a analizar.

Sobre el tema propuesto sabido es que el proceso inmediato deviene en uno especial, el cual se rige bajo tres supuestos: existencia de elementos probatorios durante las diligencias preliminares, el modo en que la persona es sorprendida en flagrante delito y la circunstancia de que persona sea confesa de su propio delito; eso determina que en ciertos casos procesales se tenga que dejar de lado el proceso común y se dé cabida a un proceso inmediato, tal es el caso del delito flagrante, en el cual la policía detiene a la persona y el fiscal cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez. Entonces, surgen algunas preguntas sentido de establecer ¿Qué debe entenderse por proceso penal?; ¿Cuáles son los tipos de procesos penales existentes?, ¿Cuál es la política criminal establecida por el Estado Peruano en torno a dichos procesos?, ¿Cómo los fundamentos del proceso general o común le son

propios, en esencia, a los procesos especiales?, ¿Cuál es la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano?, entre otras.

Sobre los estados de flagrancia, en el Código Procesal Penal, artículo 259°, encontramos cuatro estados de flagrancia: 1. La flagrancia propiamente dicha: que hace referencia a que el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución propios del delito; 2. La cuasi flagrancia: El sujeto es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito; 3. Presunción legal: En este supuesto hace referencia cuando al sujeto se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo; y, 4. La presunción por sindicación: Por sindicación del testigo, víctima o por video vigilancia. De allí que resulte de necesidad conocer ¿En qué consiste la flagrancia delictiva?, ¿Cuál es su fundamento o naturaleza jurídica?, ¿Cómo los diversos tipos de flagrancia delictiva devienen en compatibles con la Carta Magna Nacional?, ¿Cuál ha sido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en torno a los diversos tipos o variables de flagrancia delictiva desarrollada por la normatividad?

Se sabe también que en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal, ya que, si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a la ejecución de un proceso inmediato, ya que si el fiscal ante un delito de flagrancia no cuenta con los medios o elementos probatorios para darlos a conocer y sustentar su pedido ante el juez deberá seguir en el proceso común. Y en este punto es donde gira la problemática a tratar en torno al tema

de estudio, por lo delicado de la decisión que transita entre la libertad (como regla) y la detención (como excepción), lo cual se puede tornar en permanente tras el proceso inmediato; de igual forma es problemático el asunto en ciernes, debido a que el fiscal, bajo el nuevo modelo procesal penal, es quien tiene ahora la gran pesada carga procedimental, lo que hace que sus decisiones sean tomadas sin mayor análisis dogmático; sumando a ésta problemática el tiempo en que ha de realizarse todo el proceso en su conjunto; lo que hace preguntarnos: ¿Cómo se viene ejecutando el proceso inmediato en nuestro país, a partir del análisis praxiológico de la flagrancia delictiva?.

Sabido es que el proceso inmediato tiene como finalidad reducir los plazos, de manera que al fiscal se le dé la oportunidad de interponer adelantadamente la acusación cuando tiene los medios probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad al detenido sobre algún delito punible. Pero, ¿Cómo determinar la suficiencia probatoria en un plazo tan reducido y con un despacho fiscal tan saturado?

Ésta última interrogante nos lleva a otra que necesita ser respondida desde las canteras del Poder Judicial: ¿Cuál es la proporción entre requerimientos de proceso inmediato y las condenas en proceso inmediato?; vale decir, todo proceso inmediato iniciado termina en sentencia judicial. Este es un punto a investigar, ya que una respuesta, en positivo o en negativo, nos permitirá por igual arribar a algunas interesantes conclusiones, de allí que se proponga una investigación explicativa de enfoque cuantitativo.

Para llegar al objetivo que se pueda trazar, debe dejarse en claro que no es posible estudiar el amplio abanico de tipos penales a los que se les puede aplicar el proceso inmediato; dada la limitación en el tiempo de la presente investigación, es por ello que lo delimitaremos a los casos de delitos por omisión a la asistencia familiar, lo cual de por sí abre la caja de preguntas complementarias que llegarán a encender el debate, pues ¿Cuál es el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes fundamentales?.

Otras interrogantes surgen en torno al proceso inmediato peruano: ¿Cuál es su fundamento?, ¿Cómo el proceso inmediato responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal?, ¿De qué manera el proceso de simplificación procesal llega a brindar una respuesta adecuada frente al conflicto social que a la fecha representa la criminalidad peruana, dada la complejidad de su configuración actual? Una breve respuesta se centra, para un sector de la doctrina, al señalarse que los asuntos de simple y sencilla resolución deben ser atendidos de forma diferenciada, sin embargo cabe preguntar ¿Cómo la libertad de las personas puede ser entendida como asuntos de simple y sencilla resolución a la luz de los principios y postulados de la Ciencia Jurídica Penal?

Entre los fundamentos que abogan a favor del proceso inmediato se tiene a los efectos que éste produce, es decir a la celeridad y a la simplificación procesal que le son propios, tal como se señala en el Acuerdo Plenario N° 002-

2016/CIJ-116, donde precisa que el objetivo buscado es, primero: aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, en segundo orden: Plasmar el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo cual daría cabida a la explicación para la justificación de la reducción o acortamiento de las etapas procesales, sustentando su desarrollo en la simplificación procesal y lo evidente y patente de las pruebas de cargo; pero; ¿Cómo sustentar la condena de una persona con una mínima o reducida actividad probatoria?, ¿Cuál es la diferencia entre actos de investigación y actos de prueba?, ¿Cuál es la relación entre delito objeto de persecución y conminación penal?.

De igual forma, se tiene que consultar ¿Cómo los mecanismos de simplificación procesal, y el sistema procesal penal peruano, han tenido en cuenta el adagio popular de “*no por mucho madrugar se amanece más temprano*”, cuyo traducción significativa refiere que: “No basta la diligencia ni conviene precipitarse en nuestro trabajo para apresurar el logro de algo, porque los acontecimientos deben seguir su curso natural” (<https://www.google.com.pe/search?q=no+por+mucho+amanecer+amanece+mas+temprano&oq=no+por+mucho+am&aqs=chrome.1.69i57j0l5.7036j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>), siendo éste el sustento del título de la presente investigación, pues sabido es que una de las deficiencias en la Administración de Justicia Nacional es su demora, pero ¿Acaso su aceleramiento logrará

ubicarnos al otro lado de la báscula?.

No cabe duda que el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIF-PJ representa un hito importante hacia la mejora del proceso simplificado modificado inmediato, superando las evidentes deficiencias del Decreto Legislativo N° 1194, en el sentido de señalar que los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto (evidencia delictiva y ausencia de complejidad o simplicidad) “reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de éste proceso especial, en cuanto al proceso inmediato” (ACTUALIDAD PENAL, N° 26, 2016, 319); empero, cabe preguntar: ¿Cómo al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados?, ¿Cómo se ha logrado establecer la claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, en los procesos inmediatos llevados a la fecha, a la luz del D. Leg. N° 1194 en el Distrito Judicial de Lambayeque?, ¿Cómo se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato peruano a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque?

Ahora bien, respecto de los cuestionamientos que se le realizan a ésta institución procesal figura, cabe continuar preguntando ¿Cómo la brevedad de la audiencia única de juicio inmediato por flagrancia delictiva, que tiene el carácter de inaplazable, compatibiliza constitucionalmente con el derecho a la defensa sin afectarlo?

1.2.1. Planteamiento del Problema

¿Cómo la vulneración al plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, deviene en presupuesto necesario para la modificación del proceso especial inmediato, según el estudio de casos sobre delitos de Omisión a la Asistencia Familiar tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, durante los años 2014-2016?

1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar

No son pocos los procesalistas penales quienes durante el transcurrir del tiempo han dicho, en uno y otro sentido, que un proceso judicial que no sea simple deviene en un violentor flagrante de la Constitución; razón por la cual, se justifica, sobre la base de aquello, la regulación de las alternativas al proceso común, denominadas medidas de simplificación procesal, como corolario del derecho fundamental de acceso a la justicia y de los principios fundamentales de la democracia y Estado social de Derecho, de lo cual no consideramos alejado de los postulados constitucionales que nos guían pero que deviene en necesario su adecuación a aquellos.

Así, los doctrinarios nacionales sostienen que “desde el punto de vista del Derecho Constitucional, la simplificación del proceso puede derivarse como una exigencia desde una doble perspectiva...pues constituye no sólo un derecho fundamental, sino además una garantía constitucional” (ARAYA

VEGA, 2016, p, 262). Lo anterior llega a ser traducido en el adagio que reza “justicia que tarda no es justicia”, ya que aquello genera, por un lado, una violación en forma directa y explícita al derecho de acceso a la justicia, y por otro, representa en sí una violación a los principios y garantías constitucionales que le otorgan contenido a la justicia misma.

No son pocos, de igual manera, quienes sostienen que la simplificación del proceso realizada en el país, con el propósito de responder a lo que constitucionalmente se ha tratado de proteger como derecho al acceso a la justicia, no sólo debe ser entendido como el medio que permite el acceso a un derecho fundamental, sino al respeto y vigencia de una garantía de acceso a los demás postulados propios de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

En resumen, el derecho al acceso a la justicia debe de ser pronta y oportuna, lo cual guarda relación con el derecho de petición y de ser escuchado en juicio, con la seguridad jurídica y la vigencia del Derecho como elementos delimitadores, lo que lleva a decir que un derecho fundamental sólo tiene sentido si éste puede ser ejercido.

Lo anterior nos lleva a señalar y desarrollar el tema concerniente a la oportunidad de la justicia, lo cual demanda en nuestro país de una reforma estructural, procedimental y humanitarista, siendo que esta última deviene en necesaria pues trata de manera directa con el ser humano y no con un ente inexistente o ideal. También el tema nos lleva a desarrollar lo referido a

la eficacia y eficiencia de la justicia, ambos como servicio público, con lo cual no solamente hablamos del acceso formal a la justicia sino también de un contenido jurídico propio, que se contiene en el derecho que tiene el ciudadano para obtener justicia, configurándose así la autonomía de la realización propia de la justicia.

Recordemos que la eficacia hace referencia al cumplimiento de un objetivo que se pretende alcanzar con el mínimo costo posible, en donde mucho tiene que ver el medio a elegir; en tanto que, la eficacia hace alusión al logro de los efectos deseados en cuanto al modo en que estos fueron previstos. Entre eficiencia y eficacia existe una amplia discusión, y que el tema en estudio no será ajeno pues ambos circundan a la simplificación procesal ya que son criterios organizativos que persiguen el resultado legitimador del accionar administrativo, aunque no tengan el efecto de positivizarse jurídicamente como criterios. Al respecto se sostiene que “El hecho de que una acción administrativa no sea eficaz solo puede tener como consecuencia el que se juzgue a la administración como una mala administración” (ARAYA VEGA, 2016, p, 264). Lo que equivale a decir que una administración de justicia ineficaz o ineficiente es infractora a la constitución por fallar en contra de la justicia mas no de su administración, todo lo cual tiene incidencia sobre la vigencia y respeto que un Estado ha de otorgar a los derechos fundamentales de las personas.

Dado lo anterior se tiene que la simplificación del proceso constituye un corolario de los principios fundamentales de democracia y estado social de derecho que son principios de control de la administración de justicia, lo cual implica la verificación de su eficacia y eficiencia, así como la derivación de las responsabilidades respectivas. Todo lo cual lleva a establecer en el centro de estas relaciones al ser humano, quien actualmente vive inmerso en el marco de céleres procesos de transformación del capital internacional, de la globalización de las tecnologías y de la multidimensionalidad de las comunicaciones, teniendo a mano un tráfico comercial a nivel global, todo lo cual exige para él, el otorgamiento de respuestas inmediatas que le permitan resolver controversias de manera eficiente, rápida y efectiva, con lo cual podrá ser capaz de hacer frente a complejas relaciones sociales, económicas y culturales. Y es aquí en donde el tema bajo estudio lleva a sostener que con tal con procesos judiciales céleres brinda, entre otras ventajas, la de credibilidad en el sistema judicial, seguridad jurídica, confianza en el Estado, fortalecimiento de la democracia, sociedades más racionales y pacíficas, fortalecimiento de las libertades y garantías públicas, así como un ambiente propicio para generar mayor inversión.

De lo anterior no negamos que denota un ambiente de seguridad y tranquilidad para el ciudadano, pero aquello no implica, o mejor dicho exige que se implementen rigurosos controles para hacer posible todas estas

aspiraciones de justicia o de administración de aquella que el Estado se propone frente al ciudadano.

Llegado a este punto deviene en necesario analizar si el proceso simplificado inmediato cumple todas las expectativas con las que fue creado al interior de nuestro estado social democrático de derecho, pues no es menos alarmante, frente a las bondades expuestas por los propulsores de estas simplificación que entorno a la simplificación existen serios cuestionamientos acerca de si la brevedad de la audiencia de juicio inmediato por flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa, concretamente, el derecho a la obtención del tiempo razonable para preparar la defensa, ya sea para negociar alguna salida alternativa o para refutar la imputación efectuada contra un ciudadano.

Recordemos que el proceso inmediato fue introducido al ordenamiento jurídico peruano por el NCPP, siendo a la fecha el proceso inmediato por flagrancia delictiva un tema muy resonante, ya sea por la rapidez y eficacia de la resolución de los casos penales o por los polémicos fallos que esta ha producido, lo que amerita analizar las consecuencias de su correcta o incorrecta aplicación.

Conviene, y deviene en necesario analizar aquellas ideas expuestas por quienes sostienen que en un Estado constitucional y democrático de derecho la supuesta rapidez introducida por el D. Leg. N° 1194, de diminutos plazos, parece arriesgar el cumplimiento de ciertas condiciones

del debido proceso, dentro de los cuales está el plazo razonable para preparar la defensa, lo cual viene a constituir la manifestación de la garantía constitucional conocida como derecho de defensa que el Perú mantiene en su carta magna y en los diversos tratados internacionales del que es parte.

El estudio enciernes no solo se limita a establecer la validez del proceso simplificado inmediato en aquellos casos de flagrancia delictiva sino en aquellos casos que tienen relación directa con uno de los pilares bases de la sociedad que es la familia, tal como ocurre en los casos de procesos penales por delitos de omisión a la asistencia familiar. Para nada es poco importante dar respuesta a la pregunta ¿Cuál es el interés del Estado por apresurar el ingreso a prisión de un padre de familia incumplidor de su obligación alimentaria?, siendo este el eje central que la propuesta investigativa nos plantea y que esperamos cumplir a cabalidad.

Un agregado final por lo cual se justifica el estudio del proceso inmediato peruano es su incidencia sobre el derecho de defensa, que en su versión constitucional no se haya directamente reconocido sino a través del denominado principio de no ser privado del derecho de defensa, el cual resulta transgredido cuando se inobserva una norma procesal que incide en el derecho de defensa, el cual es un principio y garantía a la vez, constitutivo en un pilar de cualquier tipo de procedimiento, y como tal una garantía del debido proceso; siendo así, su ejercicio no solo debe estar permitido sino, sobre todo, favorecido. Es así como de este principio – garantía surge el

atributo específico de contar con el plazo razonable para organizar y preparar la defensa. De allí que sea de relevante interés también para la investigación, el buscar conocer si un omiso a la obligación alimentaria requiere de defensa técnica y del plazo que esta necesita para defenderlo a aquel, o es que acaso no existe defensa posible alguna frente al no pago de una obligación alimentaria.

El derecho de defensa genera consigo la necesidad de establecer diversas estrategias que puedan considerarse eficaz frente a un caso en concreto, lo cual requiere de la identificación y adopción de una serie de pasos, siendo en el caso penal de necesidad la identificación y análisis de la imputación, identificación y análisis de los medios de prueba en que la imputación se basa, identificación y análisis de las acciones de defensa material y de defensa técnica que han de ser adoptadas, organización de la defensa material y técnica, entre otros pasos, a criterio del defensor, para lo cual se requiere de tiempo razonable. Y es allí en donde la investigación centra su desarrollo para establecer si el proceso inmediato, tal como actualmente se encuentra estructurado permite a la defensa prepararse de manera adecuada frente a una imputación pues esta lleva consigo, de igual manera, la plena seguridad de recabar cómodamente la información buscada y requerida, en las circunstancias apropiadas y sin presiones ni limitaciones de ninguna naturaleza que dificulten u obstaculicen tal labor. Lo anterior significa que tanto el imputado como su abogado defensor puedan

contar con la herramienta exacta para optimizar la tesis de defensa que han de esgrimir.

Nótese que un plazo demasiado corto podría significar perjudicial para las partes, no solo para el procesado sino también para el propio Ministerio Público, e incluso perjudicial para el juez, en la medida que ha de motivar en corto tiempo una sentencia en la que se han de adoptar las circunstancias y características del proceso. Es cierto lo dicho hasta aquí que “Justicia que tarda no es justicia”, pero acá solo será una justicia excesivamente veloz y sin mayores actos de prueba y de investigación que las actuadas en menos de 24 horas, pues recordemos que una vez recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, de manera general. También debe tenerse en cuenta que la designación formal de un abogado no asegura por si sola la defensa eficaz; pues para que ello ocurra el abogado defensor deberá estudiar de manera seria y profesional las diversas cuestiones planteadas, lo cual le ha de permitir el planteamiento de pretensiones que a su criterio le parezca viables conforme a las reglas de su experiencia. Un abogado que por el apremio del tiempo que señala la norma asume el caso difícilmente podrá cubrir las exigencias que caracterizan a una defensa eficaz, por más que se pretenda soslayar este hecho en la existencia de casos fáciles, siendo que ningún caso en los que se ve involucrada la libertad puede ni debe ser tomado a la ligera.

1.2.3. Marco de Referencia del Problema

El marco de referencia de la presente investigación está conformado por las informaciones de la dogmática jurídica, las investigaciones más importantes realizadas sobre el particular, reforzado con los resultados obtenidos del trabajo de campo a realizar en el Distrito Judicial de Lambayeque, lo que nos permite contrastar las diversas teorías de autores nacionales y extranjeros, así como por revistas especializadas, con la finalidad de determinar la vulneración del derecho al plazo razonable en el derecho de defensa del procesado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a través del proceso inmediato.

En el desarrollo de nuestra investigación se tomó como teoría la doctrina nacional y extranjera que promueve el estudio del plazo razonable del derecho de defensa en el proceso inmediato. Así, la mejor comprensión del objetivo a seguir con el presente trabajo investigativo se logra a partir de las diferentes tendencias doctrinales que abordan el tema bajo estudio.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

La investigación se manifiesta a través de la vulneración del derecho de carácter procesal a un plazo razonable para argumentar la defensa del imputado en los procesos de omisión a la asistencia familiar a través del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque.

El proceso Inmediato desde antes de la modificatoria vigente desde el 29 de Noviembre de 2015 hasta la actualidad es de carácter obligatorio para que el

fiscal incoe proceso inmediato, siendo que antes como sucedía en el año 2014 no era de esta manera sino que era facultativo, es decir a criterio del representante del Ministerio Público evaluaba los argumentos del caso para incoar proceso inmediato.

Lo característico del proceso inmediato es su rapidez y por la reducción de los plazos como es precisamente el plazo razonable para la defensa técnica del procesado, siendo que por dicho motivo se vulnera este derecho por presentar tiempos muy reducidos aún con la sola presencia de un abogado ya sea particular o de la defensa pública.

El problema que abordamos en la presente investigación se caracteriza porque no sólo se produce en el Distrito Judicial de Lambayeque sino también en todo el territorio nacional en donde se viene afectando el derecho al plazo razonable para argumentar una adecuada defensa técnica en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, atendiendo también que dichos procesos son los de mayor incidencia y carga procesal.

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.4.1. OBJETIVOS

1.4.1.1. Objetivo General

Determinar, a partir del estudio de casos sobre delitos de Omisión a la Asistencia Familiar tramitados en los Juzgados Penales de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2014-2016, vulneraciones al plazo razonable para la preparación adecuada de la

defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, que permitan por su mérito sustentar la modificación del proceso especial inmediato peruano.

1.4.1.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar el proceso inmediato, tanto en su formulación original contenida en el Decreto Legislativo N° 957, como en su modificatoria por Decreto Legislativo N° 1194 y aclaratoria o reconducción por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 002-2016-CIF/PJ.
2. Establecer parámetros cuantitativos al plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, que requiere un abogado defensor a los fines de proponer modificaciones al proceso inmediato penal.
3. Analizar el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, a los fines de esclarecer su tramitación procesal y las diversas variables de defensa frente a su comisión delictiva.
4. Precisar la carga procesal de los Juzgados Penales de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2014-2016 con relación a los diversos tipos de procesos existentes y que conllevaron a la culminación de las causas, que nos permita determinar la frecuencia de recurrencia a mecanismos de simplificación procesal.

1.4.2. Formulación de Hipótesis

1.4.2.1. Hipótesis:

La modificación del proceso inmediato, en tanto mecanismo de simplificación procesal, se haya sustentada en la vulneración al plazo razonable que los abogados defensores deben tener para la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, según es de determinarse del estudio de casos sobre delitos de Omisión a la Asistencia Familiar tramitados en los Juzgados Penales de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2014-2016.

1.4.2.2. Identificación de Variables:

Las variables quedan expresadas en los siguientes términos:

A. Variable Independiente:

La modificación del proceso inmediato por la vulneración al plazo razonable para la defensa técnica adecuada sea para la preparación de la defensa o para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación.

B. Variables Dependientes:

- Trámite procesal y estrategias de defensa en los tipos penales de omisión a la asistencia familiar.

- Carga procesal de los Juzgados Penales de Chiclayo durante los años 2014-2016 y frecuencia de recurrencia a mecanismos de simplificación procesal.

1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica:

a. Área de estudio : Dimensión Praxiológica

b. Nivel Epistemológico: Valoración.

c. Tipo de Investigación: Explicativa, toda vez que el proceso de investigación a realizar se orienta a busca establecer las causas que se encuentran detrás del problema que se investiga. En otras palabras, intentaremos dar respuesta a la pregunta del ¿Por qué? y el ¿Para qué? resulta de necesidad la modificación del actual proceso inmediato peruano.

1.4.4. Delimitación de la Investigación:

a. Espacial: En la ciudad de Chiclayo

b. Temporal: En el período comprendido entre los años 2014 - 2016.

c. Cuantitativa: Cantidad de casos establecidos con proceso inmediato en la que se haya vulnerado el plazo razonable del derecho a la defensa técnica en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Lambayeque.

d. Cualitativa: Nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto a la vulneración del plazo razonable del derecho a

la defensa técnica en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Lambayeque.

1.4.5. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución de la Investigación

Jurídica Propuesta:

A. Métodos: Entre los métodos tenemos: Inductivo-deductivo, exegético, analítico, sintético, descriptivo-explicativo, dogmático.

B. Técnicas: Tenemos: la Observación, Bibliográficas, documental, fichaje y encuesta.

1.4.6. Población de Estudio

La población está conformado por la totalidad de sentencias de procesos penales de omisión a la asistencia familiar tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Juzgados de Juzgamiento, que demuestra que se vulnera el plazo razonable, los cuales serán determinados en su totalidad durante la ejecución de la investigación en curso en el período comprendido entre los años 2014 al 2016.

Así también, la población está conformada por la opinión proporcionada por Jueces, Fiscales, y Abogados litigantes (un número de 6,800) que hayan conocido o intervenido en materias del delito de Omisión a la Asistencia Familiar con proceso inmediato en la que se haya vulnerado el derecho al plazo razonable en el ejercicio del derecho a la defensa técnica en el Distrito

Judicial de Lambayeque; y, que por motivos de estudio, se abordará una población de 3,800 personas.

1.4.7. Muestra de Estudio

Se aplicará un porcentaje del 5% del total de la población entre Jueces, Fiscales y Abogados (190) sobre la opinión de la vulneración del plazo razonable sobre el derecho de defensa en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar con el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque. Así como el porcentaje mínimo necesario del total de procesos sobre Omisión a la Asistencia Familiar tramitados con proceso inmediato en donde se haya vulnerado el plazo razonable en la defensa técnica del procesado.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I:

EL PROCESO INMEDIATO

1. ANTECEDENTES

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal Peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa (PANDIA MENDOZA, 2016, En: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>).

En nuestro ordenamiento, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la ley N° 28122, de 16 de diciembre del 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos.

Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. Sin embargo, resalta una diferencia entre ambos, y es que el proceso inmediato del Nuevo Código Procesal Penal, no es precisa la existencia de una, siquiera breve, fase de investigación formal, sino que simplemente en base a lo actuado preliminarmente el Fiscal formula su requerimiento para pasar a juicio oral. Por otro lado, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del código de procedimientos penales italiano de 1988 (NEYRA FLORES, 2010, p, 432).

Llegamos a la conclusión de que el proceso inmediato es uno de los mecanismos de celeridad procesal mejor planteadas hasta el momento ya que evita que se llegue a la etapa intermedia y omite por completo la investigación preparatoria propiamente dicha, pasando de las diligencias preliminares a juicio oral de manera rápida, generando así mayor confianza a la ciudadanía de resolver su caso en el menor tiempo posible.

2. DEFINICIÓN

En cuanto a la definición del proceso inmediato, la tratadista peruana FLORES GALLEGOS (2017), refiere que:

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus plazos; así, la realización de la audiencia

única del juicio inmediato, de conformidad con el artículo 448.1º, no puede exceder las 72 horas desde la recepción del auto que incoa el proceso inmediato, por lo que a primera fase no se presentarían supuestos de prescripción de la acción penal, en razón de que no cabe la idea de que los procesos penales tramitados bajo el proceso inmediato puedan prescribir (p, 7).

De la misma forma, el jurista peruano NEYRA FLORES (2010), dando su aporte, define al proceso inmediato como:

Aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente a la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. No obstante, este proceso, según se señala en el artículo 477º del nuevo código procesal penal, puede realizarse inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando este lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización (p, 431).

Así mismo el tratadista peruano CALLE PAJUELO (2007), indica que el proceso inmediato:

Se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado (p, 103).

Dando su aporte a la doctrina, el jurista peruano TEJADA AGUIRRE (2017), señala que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la facilidad de simplificar y acelerar, por decirlo así, las etapas del proceso común cuya aplicación a sido prevista en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y pueda formular acusación. La naturaleza jurídica de este proceso especial está basada en su inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En este orden de ideas, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación (p, 56).

A modo de conclusión podemos decir que, el proceso inmediato es un proceso especial, que permite el ahorro de recursos, por no requerir de mayores actos de investigación debido a que cumple con determinados presupuestos que hacen que la actividad investigativa sea célere y que los casos a investigar sean resueltos en plazos más cortos.

3. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica, el jurista peruano REYNA ALFARO (2010), nos menciona que:

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o características principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía

y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación (p, 11).

Podemos decir que, la naturaleza jurídica del proceso inmediato está basada en la prontitud y celeridad que se le da a la investigación, ya que esto permite que se les dé una rápida solución a los conflictos originados y llevados a cabo cumpliendo los presupuestos para la incoación del proceso inmediato.

4. CARACTERÍSTICAS

Tomando en cuenta el contenido del proceso inmediato, el tratadista peruano TEJADA AGUIRRE (2017), señala como sus características las siguientes:

1. Es obligatorio: A partir de la modificación el proceso inmediato ya no será opcional para el fiscal sino que el mismo tendrá la obligación de incoarlo cuando esté al frente a cualquiera de los cinco enunciados como presupuestos materiales.
2. Es restrictivo de la libertad: Esto es en virtud de los supuestos de la flagrancia que el imputado va permanecer detenido durante 24 horas, además que dicha detención se va a mantener hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, pero dicha detención podrá ser prolongada hasta 48 horas adicionales.
3. Celeridad: El proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del órgano persecutor así como del órgano jurisdiccional. Se realice en un tiempo

breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas.

4. Audiencias inaplazables: En el proceso inmediato se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de inaplazables, es decir son impostergables.
5. Es sancionador: Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional en los infractores, ya sea jueces o fiscales, incluso al abogado defensor que no asista a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato.
6. Es garantista: Porque las decisiones trascendentales se toman en audiencia bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme lo exige el sistema acusatorio.
7. Impugnable: La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable, lo que posibilita la revisión de la decisión en una instancia superior (p, 57).
8. Excepcional: Esto en virtud de la regla general en el código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Es por ello que esta la exigencia de condiciones particulares para su procedencia (p, 58).

Podemos concluir que, las características del proceso inmediato, surgen a partir de su calidad de especial, dado que para su incoación se requiere de cumplir ciertos supuestos, así mismo también recalcar que una de las características más importante, es la inmediatez, esto debido a la prontitud con

la que se vienen llevando a cabo los procesos en los que se incoa el proceso inmediato.

5. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

5.1. Flagrancia

Definiendo el término flagrancia el jurista peruano SAN MARTIN (1999), citando al catedrático ZAMORA-PIERCE, precisa que:

Flagrar (del latín flagrare) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (p, 807).

Además, para que exista flagrancia como refiere el tratadista peruano MORALES MARTIN, es necesaria: Una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha. (1999, p, 94).

Por ende podemos concluir diciendo que, la flagrancia es aquella situación en la que se encuentra presenciando un acto ilícito, y que no requiere de una investigación exhaustiva para llegar a la conclusión de la autoría del hecho delictivo, pues dicho autor ha sido reconocido por haber sido encontrado como se dice “Con las manos en la masa”.

5.2. Tipos de flagrancia

Con respecto a las clases de flagrancia, el tratadista peruano OREGUARDIA (1999), señala que no sólo debemos conocer las características de la flagrancia, sino reconocer sus tipos, para lo cual señala que: “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor (p, 345).

5.2.1. Flagrancia clásica

La doctrina se ha pronunciado y el jurista peruano ARAYA VEGA (2016), menciona que es:

También conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se ejecuta e instantes acaba de cometer un delito y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión. (p, 69).

Podemos deducir que, la flagrancia clásica en los delitos, es aquel descubrimiento del autor de un hecho delictivo en las circunstancias ejecutivas del acto, es decir en el mismo momento de la comisión del hecho delictivo o como es conocido mediante el dicho “con las manos en la masa”.

5.2.2. Cuasi flagrancia

Refiriéndose a la cuasi flagrancia, el autor peruano CARRASCO MELENDEZ (2016), indica que:

Ocurre cuando el agente ha ejecutado el hecho delictivo, pero es descubierto inmediatamente después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (p, 6).

Al respecto, NEYRA FLORES (2010), señala que:

La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo (p. 497).

Concluimos que, la cuasi flagrancia se configura cuando habiéndose cometido el ilícito, es detenido posterior a la comisión del hecho, y esta detención puede ser por las víctimas o testigos.

5.2.3. Flagrancia presunta

Dando un aporte a la doctrina, el tratadista peruano TEJADA AGUIRRE, indica que:

En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutado o consumar el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Solo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho (2017, p, 55).

Del mismo modo, el jurista costarricense ARAYA VEGA (2016), nos señala que: Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más

dedicados es, sin duda, la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso (p, 71).

Así mismo, explicándonos el contenido de lo que vendría a ser la flagrancia presunta, el profesor CARRASCO MELENDEZ (2016), refiere que:

Ocurre cuando el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo, sino que huyo y logro no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito (p, 11).

5.3. Requisitos

De lo anterior cabe individualizar requisitos que condicionan el concepto “delito flagrante”, los mismos que son tres, y SAN MARTIN (1999), citando a ARAGONES MARTINEZ los precisa de la siguiente manera:

1. Inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;
2. Inmediatez personal: Consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
3. Necesidad urgente: De tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad

que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad Judicial para obtener el mandamiento correspondiente (p, 807).

5.4. Confesión

Abarcando el tema de la confesión, el tratadista peruano TABOADA PILCO (2008) refiere que tal está constituida por:

La declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes. Si la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (art. 160° del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria (p, 5).

Cabe precisar el aporte del tratadista peruano, CALLIRGOS VELARDE (2012), quien indica que:

Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito. La confesión supone el reconocimiento de los cargos por parte del imputado. Para que tenga valor probatorio, debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, así como ser prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, y realizada ante el Juez o Fiscal en presencia del abogado defensor (artículo 160° del CPP). Por ello, para que sea factible el

Proceso Inmediato en esta hipótesis, no sólo se requiere la confesión, sino la existencia de elementos probatorios que generen convicción sobre la responsabilidad del imputado (p, 24).

A razón de lo antes mencionado por los diferentes doctrinarios, concluimos que, la confesión es aquella acción que realiza el imputado, aceptando los cargos que se le imputan, para lo cual debe cumplirse con determinadas formalidades, dicha acción puede ser tomado como medio de prueba, para la posterior actuación en juicio.

5.4.1. Objetivos de la declaración

Los juristas chilenos ANDRÉS BAYTELMAN y MAURICIO DUCE (2005), refieren que:

Las técnicas de interrogatorio aplicables a todo órgano de prueba (imputado, testigo, perito), que declara en un proceso penal de corte acusatorio adversarial, buscan los siguientes objetivos: 1) Solventar la credibilidad del declarante, 2) Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso, 3) Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos) y 4) Obtener información relevante para el análisis de otra prueba (p, 109).

5.5. Elementos de convicción previa declaración del imputado

Otro de los supuestos de aplicación que debe cumplirse para que se pueda incoar el proceso inmediato es que existan suficientes elementos de

convicción, esto previa declaración del imputado, para lo cual el tratadista peruano CALLIRGOS VELARDE (2012), señala que:

Cuando sean evidentes los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado. Las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes e inaplazables con el propósito de determinar si han ocurrido los hechos denunciados, así como asegurar los elementos materiales e individualizar a los autores y agraviados (artículo 330° del CPP). En ocasiones, las diligencias preliminares pueden aportar elementos probatorios suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado. Si además el imputado ha sido interrogado, y todo ello genera en el Fiscal convicción sobre su responsabilidad, podrá solicitar el Proceso Inmediato (p, 24).

Esto nos lleva a concluir que, los elementos de convicción son aquellos que se recaban en las diligencias preliminares, por parte del representante del Ministerio Público, siendo que ellos pueden ser útiles para determinar si han ocurrido o no los hechos denunciados, así como motivar al fiscal el incoar el proceso especial denominado proceso inmediato.

6. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

6.1. Requerimiento Fiscal

Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al Juez de la Investigación Preparatoria. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las

medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5º del NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente. El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. El fiscal debe acompañar a su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134º del NCPP. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes. En:

(http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf).

Haciendo un énfasis acerca del articulado del código penal, el jurista peruano SAN MARTIN CASTRO (2016), precisa que:

La redacción inicial del artículo 446º numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08-2015 y vigente a partir del 29-11-2015), se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: “El fiscal debe solicitar la

incoación del proceso inmediato”. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, “la necesaria declaración del imputado”, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, “encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado” (p, 811).

A manera de síntesis, podemos decir que, el fiscal es el único investido del poder, bajo el principio de legalidad, para incoar el proceso inmediato, debido a que no existen premiales para que el imputado este motivado para solicitar su incoación, en base a la existencia de ciertos elementos de convicción, ello sin dejar de lado, que el imputado pueda acogerse a criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios o terminación anticipada, con el fin de concluir con el proceso.

6.2. Oportunidad procesal para incoar proceso inmediato

En cuanto al momento adecuado para incoar el proceso inmediato, el tratadista peruano ESPINOZA ARIZA (2016), indica que:

Existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del NCPP, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 48 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo

264° NCPP), el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (art. 446°, literal a del apartado 1). El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (art. 446° literales b) y c) del apartado 1). En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única de incoación dentro de las 48 horas siguientes (art. 447 numeral 1). Un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa, estipulado en el Artículo IX numeral 1 del Título Preliminar del NCPP que señala: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”. Derecho consagrado también en el artículo 8.2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) a que se le conceda del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (p, 188).

La audiencia, precisa SAN MARTÍN (2016): tiene acumulativamente tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato, 2) dictar las medidas de coerción solicitadas, si corresponden, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdos reparatorios o terminación anticipada (p, 813).

Somos de la opinión que, si bien existen plazos establecidos en la norma, debemos tener en cuenta que los plazos no sean suficientes para la preparación de una defensa adecuada y de esta manera hacer prevalecer el derecho a la defensa, esto sumado a la prevalencia del plazo razonable que debe existir en todo proceso.

6.3. Trámite judicial

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral. Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración el juez puede rechazar

liminariamente de plano la solicitud fiscal. En:
(http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf).

6.4. Decisión judicial

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418.1º del NCPP; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 412.1º del NCPP que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario. En:
(http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf).

SUB CAPÍTULO II

EL PLAZO RAZONABLE

1. ANTECEDENTES

El Convenio Europeo transgresión para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) es el primero de estos tratados internacionales que establece bajo fórmula más usual el Plazo Razonable en su artículo 6 inciso 1º. Luego, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. En vigor desde 1976 reguló, también en dos oportunidades, este derecho básico del imputado. En primer lugar, en el artículo 9 inc. 3º, al referirse a los derechos que quien está privado de su libertad provisionalmente, se estableció que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. En: ([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf)).

Por su parte el autor PASTOR (2004), nos menciona que:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el artículo 7.5º se establece que “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. A su vez, y con más precisión, el artículo 8.1º dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial” establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación acusado formulado contra ella”(p,54).

Hasta la actualidad (casi 50 años después) la doctrina no ha podido delimitar con exactitud aspectos relevantes del plazo razonable (p, 55).

2. DEFINICIÓN

En cuanto a la definición del plazo razonable, el autor CARTAGENA CALDERON (2016), indica que:

Plazo razonable parte de un término de equilibrio, entre la parte del persecutor penal y la parte acusada, esto en la medida, que la primera haga una investigación sin dilatar el proceso y la segunda, sea procesada y acusada dentro de un espacio que garantice su derecho de defensa y las garantías establecidas a su favor (p, 70).

Sin embargo para TROKER (2001), conceptualiza la Racionalidad del plazo desde la aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad constitucional, de lo que expresa:

Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrativa sin retardos y, por otro lado, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria (p, 407).

Por otra parte dando su aporte el investigador peruano PISFIL FLORES, señala que:

Cualquier persona instaurada en cualquier proceso tiene derecho a que se le juzgue dentro de un plazo razonable, lo cual implica un punto medio, ni muy corto ni demasiado largo (2015, p, 13).

Finalmente podemos llegar a la conclusión que, el plazo razonable consiste en el equilibrio que debe existir en la actuación de las partes procesales, procurando el mayor beneficio para ambas, pero sin perjudicar que se garanticen los derechos de la contraparte.

2.1. La Teoría del “No plazo”

Explicando la teoría del “No plazo”, el tratadista italiano MANZINI (1951), nos indica lo siguiente:

Así como la Corte IDH han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país., no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos (p, 76).

En ese mismo sentido, el autor chileno BLANCO FERNANDEZ (2010), hace énfasis en decir que:

La tesis de no plazo señala, siguiendo la doctrina jurisprudencial europea establecida en el caso Stógmuller vs. Austria, que si bien es necesario definir

un “término de inicio y otro de fin del proceso o de la detención, no es posible establecerlo en medidas de tiempo, horas, días, semanas, meses y años o de fijarlo de manera abstracta o a priori por la ley, sino que corresponde que el plazo sea evaluado caso a caso, una vez determinado el proceso”

Del mismo modo, el autor peruano CARTAGENA CALDERON (2016), nos refiere que:

En ese entender el plazo razonable no se identifica con la contabilidad del tiempo en el sentido procesal, en consecuencia, no puede preestablecerse ni definirse como condicionalidad para la realización de los actos procesales, sino que es un indicador para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla por error judicial (p, 80).

Podemos concluir diciendo que, la teoría del no plazo, no hace referencia al factor tiempo cronológicamente, sino al tiempo que resulte pertinente en cada caso, debido a que para la correcta aplicación del plazo razonable, lo que se busca es que se pueda definir un inicio y un fin, tomando en cuenta que no todos los casos o procesos ameritan de plazos tan extensos o tan cortos, sino que sean propios y adecuados para no vulnerar el derecho de las partes.

3. CRITERIO DE DETERMINACION DEL PLAZO RAZONABLE

3.1. Complejidad del caso

Otro de los factores que determinarían la utilización y viabilidad del plazo razonable, como lo expone el autor VITERI CUSTODIO, sería la complejidad del asunto, que:

Se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. Así, en el proceso penal, aunque no exhaustivamente, dichos factores pueden estar referidos a: a) El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) El análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal; c) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; d) La pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros factores.

En:

([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf)).

Así mismo el autor peruano CARTAGENA CALDERON (2016), aportando a la doctrina, refiere que:

Se deben evaluar las circunstancias fácticas y condiciones jurídicas: la complejidad o simplicidad del caso, la gravedad o naturaleza del delito, la cantidad de cargos, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la complejidad de la actuación probatoria, la persecución de pericias, las peticiones de las partes en el proceso, entre otros (p, 81).

Por su parte RODRÍGUEZ BEJARANO, citado por CHUNGA IDALGO (2015) sostiene que:

No se puede hacer una simple evaluación del criterio desarraigándolo del contexto en que se realiza el proceso en evaluación. La violación al plazo razonable en muchos casos se relaciona con otras afectaciones a derechos humanos, dígame debido al proceso legal, derecho a la vida, riesgos a la integridad física y moral de los involucrados (p, 46).

La mencionada autora refiere que no solo se trata de atención del caso dentro de un espacio de tiempo, sino que corresponde evaluar si dentro del ese tiempo que se ha establecido “razonable” se ha efectuado lo conveniente para que se tenga una sentencia arreglada a justicia. El plazo razonable por ende, puede afectarse no solo por exceso: no se cumple lo que exige el debido proceso, sino también por defecto: el plazo es insuficiente para las actuaciones requeridas para la justicia.

Llegamos a la conclusión que, la complejidad del caso a que se refieren los anteriores tratadistas, es la relativa a la cantidad de personas a investigar en un mismo proceso, la cantidad de delitos imputados, los tipos de investigaciones que se requieran o la naturaleza del delito a investigar, todo ello conlleva a determinar si un caso se le puede considerar complejo o no, y como esto afectaría a la solución del conflicto en un tiempo prudente y razonable para las partes, a fin de no vulnerar sus derechos.

3.2. La actividad procesal del interesado

Aportando a la doctrina, la tratadista VITERI CUSTODIO, refiere que la actividad procesal del interesado, es un criterio que permite:

Determinar si la conducta o actividad procesal de las partes del proceso ha sido incompatible con las normas legales o ha tenido por objeto obstruir o dificultar el correcto desarrollo de la administración de justicia. En este orden, algunas de las conductas que podrían evidenciar una conducta obstruccionista son: Las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos; La presentación de documentos falsos; Las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; El entorpecimiento en la actividad probatoria; La manipulación de testigos; La interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, etc. Es importante diferenciar el uso regular de los medios procesales al alcance de las partes y el derecho del investigado a guardar silencio a lo largo del proceso, del uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras que alejan el momento de la resolución de fondo. Mientras que las dos primeras conductas son totalmente legítimas y constituyen derechos del investigado (o de las partes), la segunda implica una conducta de mala fe dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso (p, 4).
En:([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf)).

Pudiendo ser este criterio determinante, como lo refiere el tratadista peruano VARGAS YSLA (2016), quien señala que: Este criterio puede ser determinante para la pronta solución de proceso o para demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio (p, 53).

Somos de la opinión que, si bien existen medios que garanticen a las partes hacer uso de su derecho a la defensa y a la probanza de los hechos, pero también es viable hablar de determinación del plazo razonable mediante la evaluación de las actividades de los interesados, debido a que existen, medios mediante los cuales las partes podrían afectar el derecho de la contraparte.

3.3. La actuación de los órganos jurisdiccionales

Para el jurista italiano MANZINI, nos menciona que:

Este criterio se encuentra encaminado a evaluar la conducta procesal de las autoridades judiciales o fiscales, que intervienen en el proceso e influyen, con su comportamiento, en el desarrollo del mismo, sus “tiempos y movimientos”. En el caso Salazar Monroe, el TC Peruano estableció que para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal. En el caso Chacón, el TC Peruano estableció que la autoridad judicial había contribuido a la excesiva dilación del plazo del proceso al no haber actuado con la debida diligencia y prontitud: “más allá del loable esfuerzo de la judicatura por desacumular procesos en

aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional”. Por tanto, no estaría justificada la excesiva dilación del plazo originada por las conductas propias de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades a cargo de un determinado proceso.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05350-2009-PHC/TC, han sostenido los siguientes criterios para evaluar la conductas de las autoridades judiciales “(...), es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad de régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal” como se aprecia que la doctrina de “No Plazo”. En: (http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc12082010-150346.pdf).

En función a lo explicado con anterioridad, el jurista peruano VARGAS YSLA (2016), quien sostiene que:

Está muy arraigada en los máximos Tribunales que se afanan de los defensores de los derechos humanos, pero sin embargo, no se atreven a dar el paso que permita que los procesados por un delito, saber cuándo terminara al fin su angustia e incertidumbre (p, 53). En: ([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf)).

A manera de síntesis podemos decir que, otro de los factores para determinar la aplicación del plazo razonable, vendría a ser la actuación de los órganos jurisdiccionales para resolver determinados casos, ello sumado al profesionalismo o capacidad resolutoria que pudiesen tener los operadores de justicia.

4. REGULACION NORMATIVA

4.1. En la constitución

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no ha sido expresamente regulado en la Constitución de 1993, sin embargo ha recogido diversos criterios de análisis influenciado por la jurisprudencia del derecho internacional. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del art. 55º de la Const. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de

conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.
STC. N°3509-2009-PHC/TC. [FJ. 19].

4.2. En la jurisprudencia

Nuestro TC en el transcurso de los años ha reconocido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del derecho al debido proceso, y que este debe ser interpretado en conformidad a los tratados de derecho humanos y las opiniones de la Corte IDH, esto al amparo a la IV Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política. La línea jurisprudencial sigue la doctrina del “no plazo”, la cual consiste en que la razonabilidad del plazo no se mide en función de días, meses, años establecidos en forma fija y abstracta, sino caso por caso, en función al análisis global del proceso penal y del cuarto elemento que son: a) Complejidad de las causas; b) diligencias de las autoridades que administran justicia; c) el comportamiento del investigado o procesado, y d) las consecuencias que la demora produce las partes. Una de las decisiones del máximo intérprete de la Constitución, se da en el siguiente caso: STC. N° 010-2012-AI/TC (caso Tineo Silva y otros, donde se cuestionaba la legislación terrorista. En aquella oportunidad se señaló: “aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a proceso excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de Litis o de acusación penal (...).” F.J. 166. Esto quiere decir

que, que el plazo razonable de un proceso no llega siendo eficaz necesariamente con una justicia rápida, lo que se debe hacer es que se tenga un plazo equilibrado justo y necesario para resolver tal situación jurídica de los justiciables o administrados “ni muy corto ni muy largo, a veces la lentitud no es síntoma de la vulneración del derecho en comento, pero tampoco es la rapidez”, ello dependerá del caso concreto.

4.3. En el código procesal penal 2004

El NCPP de 2004, manifiesta expresamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sea en el artículo I del Título Preliminar , y en el artículo IX del inciso 1 del Título Preliminar de dicha noma procesal, expresa en la siguiente manera: “inc.1. (...).También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...).”

5. EFECTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACION DEL PLAZO RAZONABLE

Existen cuatro posiciones al respecto: 1) La primera, exige la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, en mérito a que las consecuencias de las dilaciones indebidas ya significan para el autor un castigo suficiente; 2) La segunda, vigente en Alemania, es denominada “solución de la medición de la pena” o “solución de determinación de la pena”, y señala que la violación del plazo razonable constituye una causa de atenuación de la pena; 3) Una tercera posición, utilizada por el Tribunal Constitucional Español, señala que las consecuencias jurídicas deben ser de naturaleza sustitutoria o complementaria. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de

responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena; 4) Finalmente, la cuarta posición, más radical, ha sido la sostenida y adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la misma que indica que la consecuencia o solución procesal es la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia. Teniendo presente las diferentes posturas, el TC, que fue duramente criticado por su decisión de “excluir” del proceso penal al General Chacón Malaver, en el Caso Salazar Monroe optó por “racionalizar” su posición, y crear una nueva, según la cual: 1. En caso se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de 60 días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, y 2. Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal.

6. EL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO COMPARADO

6.1. Argentina

Se dictó la Ley N° 2784 que regula el Código Procesal Penal para la provincia de Neuquén, que entró en vigencia el 14 de enero del 2014 y en su

artículo 18º, respecto del Plazo Razonable ha señalado que “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable”; y respecto a la duración máxima del proceso penal común ha señalado en su artículo 87º que “Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá darse el sobreseimiento del imputado”. Por otro lado con respecto a la investigación preparatoria el artículo 158º señala “(...), Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, (...)”.

6.2. México

Se ha previsto su ordenamiento constitucional, cual es el plazo máximo de duración de un proceso penal habiéndolo determinado en forma abstracta por un periodo de tiempo fijo. Como muestra de ello, tenemos la fracción VII (derechos de toda persona imputada), del inciso b) del artículo 20º de la Constitución Política de México, cuyo texto dispone que toda persona tiene derecho a ser “(...) juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite plazo para su defensa”. Como se podrá apreciar en México el plazo razonable lo regulan como plazo legal.

6.3. Colombia

Encontramos en esta legislación colombiana el sobreseimiento por vulneración al plazo razonable, ya que en su artículo 175º (duración de los procedimientos) del Código de Procedimiento Penal del 2004.

6.4. Costa Rica

Respecto a la exclusión de procesado debido a la vulneración de plazo razonable, el artículo 30º (causas de extinción de la acción penal) de su Código Procesal Penal señala que, la acción penal se extinguirá por causas siguientes: “i) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código”, luego el artículo 171º (duración del procedimiento preparatorio). En su artículo 172º (extinción de la acción penal por cumplimiento de plazo).

SUBCAPÍTULO III

DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. ANTECEDENTES

No obstante, el incumplimiento de los deberes de familia no era sancionado penalmente y las demandas de alimentos solo se limitaban al campo civil. Fue recién en 1924 en Francia, como lo menciona DOMINGUEZ IZQUIERDO (2005):

En donde se penalizo por primera vez esta conducta califica como “abandono de familia” mediante la ley del 7 de febrero. Anteriormente solo se sancionaban las conductas familiares desordenadas. En nuestra legislación nacional, los orígenes se remontan desde 1962, en donde se promulgaba la ley 13906, llamada ley de incumplimiento de la obligación alimentaria, pero que se le conoció mayormente como ley de abandono de familia, en razón de que el proyecto de ley tenía esta denominación (p, 17).

Así mismo el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), expone lo siguiente:

El código penal de 1924 no comprendía este delito, únicamente contenía entre los delitos contra la familia al adulterio, a los matrimonios ilegales, a la supresión y alteración del estado civil y a la sustracción de menores, omitiendo referencia alguna al incumplimiento de las pensiones alimenticias. Fue entonces en 1962 donde se incorporo por primera vez este delito en nuestra legislación, recogiendo la demanda de muchos sectores para condenar estas conductas

ilícitas. Asimismo, el legislador otorgo un tratamiento especial a estos procesos de darle mayor celeridad y simplicidad; se dictó por ello el Decreto legislativo 17110, por el cual se disponía un plazo máximo de 90 días improrrogables para su tramitación (p, 20).

Merece destacar los motivos que se expusieron en esa oportunidad para justificar la penalización de estas conductas, en dicho proyecto se señaló que “la familia debería ser protegida de estos ataques que constituye la deserción paterna, la cual deja herida de muerte a la familia, y que las leyes civiles como en los casos de la reclamación de los alimentos además de ser morosas por su tramitación, resultaban ineficaces, dado que el obligado a prestarlo recurría a diversas argucias que le facilitaban el mismo procedimiento para eludir su obligación (p, 21).

2. CONCEPTO

En cuanto a la conceptualización del delito de omisión a la asistencia familiar, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), nos indica que:

Nuestro código penal incluye en el capítulo IV, del título II, “Los Delitos contra la Familia”, y en ese título del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra junto al delito de abandono de mujer en estado de gestación. El incumplimiento de los deberes alimenticios, se haya contemplado específicamente el artículo 149^o, cuyo tenor es el siguiente: El que omite su obligación a prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con

prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres años ni mayor de seis años en caso de muerte. Como se puede advertir, el incumplimiento de las obligaciones alimenticias es incluido en el código penal de 1991 bajo la denominación de “Omisión a la asistencia familiar”, en lugar de “abandono de familia”, como se le conocía a la ley 13906, dictada en 1962 (p, 28).

Nuestro código, como ya lo hemos señalado, ha seguido la tendencia realista, en donde la penalización se refiere fundamentalmente al abandono pecuniario. Es decir, cuando el obligado omite asistir económicamente a los otros miembros de la familia que dependen de él. En este contexto, como ya antes se ha señalado, nuestro código describe el delito como omisión de asistencia familiar, mas no como abandono de familia, porque pueden existir casos donde el obligado continúe viviendo en la familia y aun así omita sus deberes de carácter económico. Por ello, no es un requisito previo que los conyugues estén separados para exigir judicialmente una pensión alimenticia (TORRES GONZALES. 2010. p, 29).

Podemos llegar a la conclusión que, el delito de omisión a la asistencia familiar, consiste en aquella omisión por parte del obligado de cumplir con una prestación alimentaria a favor del alimentante y que ha sido impuesta mediante una resolución judicial que motiva la decisión.

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En cuanto al bien jurídico protegido en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), nos expone lo siguiente:

No existe conformidad sobre el bien jurídico protegido en este delito, pero en la doctrina nacional autores como Luis Miguel Reyna Alfaro, Luis Alberto Bramont-Arias Torres y Raúl Peña Cabrera, coinciden en que el bien jurídico tutelado es la familia y los deberes del tipo asistencial. En otros casos, se observa que lo definen como “el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares” (p, 31).

Otros autores, como el jurista peruano SALINAS SICCHA (2007), considera que: “Tanto un bien jurídico genérico y uno específico, esto es, la familia como bien tutelado y los deberes de asistencia familiar (p, 402).

Para algunos, como el tratadista peruano CAMPANA VALDERRAMA (2002), consideran que:

El bien jurídico protegido no es la familia, sino “los deberes legales de tipo asistencial”, incidiendo igualmente en que en muchos casos la familia ya se encontraba resquebrajada o totalmente disuelta y por ello el acento está puesto

en la seguridad de estos deberes de asistencia a las personas que el sujeto activo ha dado vida (p, 71).

En tanto para el profesor CLAUDIO BELLUSCIO (2006), señala que el bien jurídico es: “La protección de los miembros de la familia de este deber de asistencia material” (p, 918).

Dando un aporte a la doctrina, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), nos refiere que:

Es indudable que en este delito se procura asegurar fundamentalmente las condiciones necesarias para el desarrollo integral del menor, sin que ello signifique desconocer que estos derechos surgen de la relación familiar y por tanto se protege igualmente a la familia como institución. Por eso el autor se adhiere a la posición mayoritaria que considera que el bien jurídico protegido es “La familia y específicamente los deberes asistenciales”, ya que si bien el delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra dentro del título tercero entre los delitos contra la familia, la norma no protege todos los derechos y deberes familiares como sería el deber de fidelidad, el de convivencia de protección moral entre otros, sino solo el de asistencia material (p, 32).

El mismo autor citando al jurista peruano BRAMONT ARIAS, quien también se refiere al bien jurídico tutelado en el delito de omisión a la asistencia familiar, no dice que: El bien jurídico lo constituye la familia porque es innegable que la asistencia económica es uno de los componentes elementales en ella, pero

definitivamente este delito se centra en asistir económicamente a sus miembros que se encuentren necesitados (p, 175).

Y finalmente la autora PASTOR ALVAREZ, nos señala que: De estas personas que componen la familia, el niño resulta ser el sujeto más vulnerable, por su fragilidad y absoluta dependencia (p, 899).

Finalmente podemos concluir que, el bien jurídico protegido en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en la doctrina está dividido, pues algunos autores consideran que el bien jurídico es la familia, y otros doctrinarios consideran que el bien jurídico son los deberes legales asistenciales, y aunque en la doctrina existan diferentes posturas, lo que se busca es proteger el interés de los alimentistas.

4. CONDUCTA TÍPICA

Dando un aporte doctrinario en cuanto a la conducta típica, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), explica que:

El delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando e obligado a prestar alimentos, establecida en una resolución judicial, se sustrae dolosamente de este deber, omitiendo cumplir con los pagos sin que sea necesario que se cause un perjuicio al alimentista (p, 61).

Por otro lado, el doctrinario PEÑA CABRERA FREIRE (2008), señala que: Conforme a la redacción del tipo penal esta corresponde al de omisión propia, por cuanto el agente contraviene un mandato imperativo (p, 432).

Así mismo el jurista peruano CAMPANA VALDERRAMA (2002), adopta una posición ecléctica, al señalar que: El incumplimiento de la obligación alimentaria puede presentarse tanto como “omisión propia” como “omisión impropia”, porque la acción típica deviene de la infracción de un deber de evitar un resultado (p, 81).

Somos de la opinión que, la conducta típica está constituida por aquella omisión por parte del obligado de cumplir con el pago de las pensiones alimentaria correspondientes a favor de los alimentistas, que son exigidas mediante resolución judicial y que pese a ello incumplen, configurándose así el delito de omisión a la asistencia familiar.

5. PRESUPUESTOS OBJETIVOS

5.1. La Obligación Alimenticia

Para la constitución del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, deben cumplirse ciertos supuestos que el tipo penal demanda entre sus supuestos objetivos, “La prestación de alimentos”.

Una de las definiciones sobre este tema de obligación alimentaria es la del jurista AVON, citado por HINOSTROZA MINGUEZ (2008), donde se dice que la obligación de alimentos: Es una consecuencia jurídica de la organización de la familia derivada del vínculo de sangre y que el legislador debe cuidar porque representa los medios de subsistencia indispensable para los miembros de ella (p, 458).

El tratadista peruano PLACIDO VILCACHAGUA (2002), expresa que: La obligación alimentaria está basada en un fundamento ético: El deber de asistencia y solidaridad para la conservación de las personas y se atribuye en razón al parentesco (p, 349).

Así mismo el jurista peruano MEJIA SALAS (2006), nos menciona que:

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio. Es un deber que se funda en equidad porque se presenta de manera recíproca (p, 14).

La catedrática peruana VASQUEZ GARCIA, nos indica que:

Esta obligación está vinculado a los grandes intereses de la vida, como son el sustento a la asistencia médica, la educación, la cultura, entre otros, es decir, todo un conjunto de prestaciones destinadas no solo a la supervivencia, sino también al desarrollo social del individuo, dicha autora califica tal obligación como un deber natural que a través de la ley se convierte en una obligación jurídica (p, 160).

Dando un aporte referente a la obligación alimenticia el tratadista peruano PERALTA ANDIA (2008), nos dice que:

La obligación alimenticia se constituye como institución definida en el derecho contemporáneo, donde esta no solo es exclusiva dentro del círculo familiar, sino que se convierte básicamente en una obligación pública que corresponde al Estado (p, 560).

Finalmente podemos llegar a la conclusión que la obligación alimentaria es aquella surgida de las relaciones familiares y su cumplimiento está vinculado al desarrollo de los integrantes de la familia, por cuanto es una obligación de contenido ético y moral y su incumplimiento podría conllevar sanciones.

5.2. La existencia de una resolución judicial

En cuanto a otros de los presupuestos objetivos que debe cumplirse para que se constituya el delito de omisión a la asistencia familiar, así como lo señala el jurista TORRES GONZALES (2010), nos dice que:

La norma demanda la existencia de una resolución judicial firme donde se fije concretamente el monto que corresponde a la pensión alimenticia. Y en los casos en donde las partes han llegado a una conciliación o un acuerdo este debe ser presentado ante el juez civil para que a través del órgano jurisdiccional se proceda su aprobación y a requerir al inculcado para el cumplimiento de la obligación. El solo incumplimiento de los acuerdos realizados en documento privado no puede dar lugar a la apertura de instrucción, por cuanto la norma expresamente demanda que la obligación debe surgir de una resolución judicial (p, 36).

El magister peruano SALINAS SICCHA (2007), nos menciona que:

La resolución judicial a que se refiere el tipo penal no es aquella que establece el monto en que se exige el pago, puesto que el elemento constitutivo del delito vendría ser propiamente la renuencia a cumplir con lo

que se ordena en la sentencia civil, y por ello las pensiones devengadas deberían quedar excluidas como elemento del delito.

El mismo autor precisa que no se configura el delito cuando el obligado, pese a ser renuente con el pago de las pensiones devengadas viene cumpliendo con pasar la pensión alimenticia mensual tal como ordena la sentencia en los procesos de alimentos. Considera así mismo que sostener lo contrario sería apoyar al resurgimiento de la proscrita “Prisión por deudas” (p, 37).

Así lo reitera el jurista TORRES GONZALES (2010), quien nos señala que:

El artículo 149º del código penal dice claramente que la obligación se establece en una resolución judicial, que comprende tanto a las sentencias como los autos. De tal manera que si el juez civil ordena el pago de las pensiones desde el inicio de la demanda, esta decisión constituye una resolución judicial y por lo tanto se cumple con el presupuesto objetivo de la conducta ilícita.

Podemos concluir que, para que se configure el delito de omisión a la asistencia familiar se requiere de la existencia de una resolución judicial, en la que se establezca el monto de la pensión alimentaria y la forma de pago, y sumado a ello la renuencia por parte del obligado de prestar alimentos al alimentista.

5.3. El incumplimiento de la obligación

El tratadista TORRES GONZALES (2010), nos expone lo siguiente:

En lo que concierne a este otro presupuesto, la norma describe una conducta omisiva, es decir que el sujeto se abstiene a cumplir el pago de esa pensión alimenticia ordenada en la resolución judicial. Sobre ello en la práctica subsiste una polémica de comprobar “El incumplimiento”, dado que se trata de un delito de omisión, el incumplimiento no es un simple dejar de hacer, sino que se debe verificar que el sujeto que no realiza la acción está en posibilidad de hacerlo (p, 38).

Los delitos comunes se configuran cuando el agente “no realiza la acción que pudo haber realizado”, por ello se excluye la responsabilidad cuando se encuentre en una situación de imposibilidad. Nuestra norma penal, a diferencia de otro código no establece la obligación en el mismo proceso penal, a diferencia del “sistema directo” donde la obligación se deja a criterio del juzgador penal, el sistema de “tipo indirecto” establece previamente esta obligación en otra vía, como es la civil (p, 39).

A modo de conclusión podemos decir que, como lo exponen los autores existen presupuestos objetivos que se deben de cumplir para determinar la existencia del delito de omisión a la asistencia familiar, dentro de ellos encontramos al incumplimiento de la obligación, donde lo que se tiene que demostrar es que el obligado a dar la pensión alimentaria, se encuentra en la posibilidad de cumplirlo, pero que pese a la existencia de una resolución judicial.

6. SUJETOS

6.1. Sujeto activo

El mismo autor TORRES GONZALES (2010), con respecto a los sujetos del delito, nos señala que:

Es aquel sobre el cual recae la obligación, por lo que el tipo penal se configura como delito especial por cuanto solo puede ser cometido por aquellos que tengan ese deber impuesto en la sentencia civil, considerado por eso como “delito especial propio”. En otras palabras, el sujeto activo puede ser solo la persona que tenga esa obligación dispuesta por ley y establecida por resolución judicial. El deber de socorrer al alimentista tiene su fundamento entonces en la protección que tienen todos los padres para con los hijos, compartiendo aun lo poco que se tiene, es decir, aun cuenten con unos magros ingresos. En otras palabras lo que la norma manda es que los padres asistan a sus hijos en su particular economía (p, 68).

A manera de síntesis podemos decir que, el sujeto activo es aquella persona que posee la obligación de prestar alimentos, obligación que ha sido establecida mediante una resolución judicial firme, y que pese a ello y a la posibilidad de cumplir con la obligación, es renuente a hacerlo.

6.2. Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), nos menciona que:

Es todo aquel beneficiario de las pensiones alimenticias que conforme a las normas civiles pueden ser los hijos, los cónyuges y también los ascendientes. En casos excepcionales, pueden ser otros miembros de la familia, en tanto se establezca en el proceso civil, también pueden ser los hijos mayores de edad en cuanto continúen estudiando, por cuanto alimentos, vestido, asistencia médica, sino también la educación (p, 69).

El derecho del alimentista es personalísimo ya esta impuesto para garantizar la subsistencia del mismo. El estado de necesidad se establece previamente dentro del proceso del proceso civil y viene dado por ese deber jurídico que la constitución garantiza a los miembros de la familia (p, 70).

Haciendo un análisis de los aportes, podemos decir que, el sujeto pasivo es aquella persona beneficiaria que se encuentra en estado necesidad, la cual debe acreditarse, existiendo la posibilidad de que beneficiario no solo sean los hijos, sino también otros miembros de la familia.

7. ESTADO DE NECESIDAD

Al pronunciarse sobre el fundamento de los alimentos, el jurista AGUILAR LLANOS (2013), nos dice que:

Lo que se pretende a través de este instituto jurídico es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juzgador. Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus

propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente. Esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos estamos en la misma situación. Veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable) (p, 405).

En este caso al acreedor solo le bastara acreditar la relación de parentesco exigida por la ley para gozar del derecho, sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud. Es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad peruana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontraran en esta situación de carencia de empleos. Sobre el estado de necesidad de acreedor alimentario no hay que perder de vista la ley N° 27646 del 21 de enero del 2002, que alude a los mayores de edad, quienes para solicitar alimentos deben encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, lo que implica que no basta la existencia de un estado de necesidad, sino que esta existe en atención a que la persona se encuentra incapacitado físico a mentalmente pero en situación de pobreza total, se daría el absurdo de no poder solicitar alimentos pese a su estado de necesidad, lo que

nos parece injusto e inconveniente. En atención a la ley aludida, debemos inferir que la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad es un supuesto necesario para considerarlo en estado de necesidad, y por lo tanto incapaz de subvenir a sus necesidades con recursos que no tienen, siendo el rubro “asistencia médica” que es parte de los alimentos gravitante y determinante para considerar a pensión (p, 406).

Según el aporte del doctrinario antes mencionado, podemos concluir que, el estado de necesidad es aquella circunstancia en la que se encuentra el alimentista y que le impide cubrir sus propias necesidades por sus propios medios y recursos, y que ello hace que el obligado preste alimentos a fin de otorgarle bienestar pero siempre teniendo en cuenta la posibilidad económica del obligado.

8. POSIBILIDAD ECONÓMICA

Al referirnos a la posibilidad económica interviniente en la obligación alimentaria AGUILAR LLANOS (2013), señala que:

Se refiere al deudor de los alimentos pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no esta posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante e incluso que le permite gastos superfluos, pues si ellos fueran así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona. Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro

deudor. Debe tenerse en consideración sus ingresos y por qué no también la posibilidad. De obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela. Deben considerar todos los ingresos independientemente de la fuente que los origina. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos. Para calificar el deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene. Al respecto es ilustrativo lo que dice el artículo 481º del código civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades que los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales, de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. En nuestro país, donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente resulta difícil acreditar verosímilmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes; en tal merito, consideramos acertada la norma mencionada y que señala: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, bastándoles al juez para declarar el derecho y fijar la pensión otras pruebas indiciarias que le permitan apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender a sus necesidades.(p, 407-408).

Llegamos a la conclusión que, la posibilidad económica del obligado a prestar alimentos está constituida no solo por los ingresos que pudiese obtener producto de su trabajo o de otras formas de obtenerlo, sino también de las necesidades propias que deba cubrir o de tener otras responsabilidades alimenticias ajenas a la suya, pues se debe procurar no afectar al obligado, si este se encontrara en estado de necesidad.

CAPÍTULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Con la finalidad de analizar y su posterior discusión de los datos obtenidos tanto de los Juzgados de Investigación Preparatoria, de Flagrancia y Juzgamiento y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chiclayo y de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, se procedió a plasmar la información en cuadros estadísticos.

3.1.1. Datos Estadísticos de los Juzgados Penales de Chiclayo

Se analizaran los siguientes cuadros estadísticos:

CUADRO N° 01: PROCESOS SENTENCIADOS A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015.

CUADRO N° 02: PROCESOS SENTENCIADOS A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016.

CUADRO N° 01: PROCESOS SENTENCIADOS A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015					
SENTENCIAS	AÑO 2015	JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO			
MATERIA		1°	2°	3°	4°
Cohecho Activo Genérico		0	0	1	0
Fabrica, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos		2	0	0	0
Hurto Agravado		4	0	3	4
Ingreso Indevido de equipos de comunicación a un centro penitenciario		1	0	0	0
Microcomercialización o Microproducción		0	0	0	1
Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas		0	0	0	1
Receptación Agravada		0	0	0	1
Robo		0	0	0	1
Robo Agravado		2	2	2	0
TOTAL		9	2	6	8
Corte Superior de Justicia de Lambayeque-Área de Administración, al mes de Noviembre de 2017					

CUADRO N° 02: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016

SENTENCIAS	AÑO- 2016	JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA						
		1°	2°	3°	5°	6°	7°	8°
DELITO								
Actos contra el pudor de Menor		1	1	1	0	0	0	0
Apropiación Ilícita		0	0	1	0	0	0	0
Atentado contra la autoridad o funcionario		1	0		0	0	0	0
Chantaje		0	0	1	0	0	0	0
Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción		0	0	0	0	0	0	6
Contrabando		0	1	0	0	0	0	0
Cohecho Activo Genérico		0	0	0	0	0	0	0
Corrupción de Funcionarios		0	0	1	0	0	0	0
Desobediencia o Resistencia a la autoridad		1	3	4	0	0	0	0
Desvió Ilegal de Divisas		0	0	1	0	0	0	0
Ejercicio Ilegal de la Medicina		0	0	1	0	0	0	0
Estafa		0	0	1		0	0	0
Exhibiciones y publicaciones Obscenas		0	1	0	0	0	0	0
Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos		3	0	4	0	1	0	0
falsedad genérica		0	0	2	0	0	0	0
Falsificación de Documentos		1	1		0	0	0	0
Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos ,médicos o productos sanitarios		0	0	0	0	1	0	0
Homicidio Simple		0	0	1	0	0	0	1
Hurto Agravado		22	18	37	1	0	0	6
Hurto de Ganado		1	1	3	0	0	0	0
Hurto Simple		4	1	1	0	0	0	0
Ingreso Indevido de equipos de comunicación a un centro penitenciario		1	0	3	0	0	0	0
Lesiones Leves		2	1	6	0	0	0	1
Lesiones Culposas		1	1	1	0	0	0	0
Lesiones Graves		0	3	2	0	0	0	0
Microcomercialización o Microproducción		3	3	8	0	0	0	1
Omisión a la Asistencia Familiar		253	109	423	0	0	0	15
Promoción o Favorecimiento al T.I. D.		1	1	4	0	0	0	0
Receptación Agravada		0	4	6	0	0	0	1
Requerimiento Indevido de la fuerza pública		0	1	0	0	0	0	0

Robo	4	1	5	0	0	0	0
Robo Agravado	8	18	27	2	0	3	6
uso ilegal de productos pirotécnicos	1	0	0	0	0	0	0
Venta de Medicinas Adulteradas	0	0	0	0	1	0	0
Violación de domicilio	0	0	1	0	0	0	0
Violación sexual	0	0	1	0	0	0	0
Violación sexual de menor	0	0	1	0	0	0	0
Violencia y Resistencia a la Autoridad	3	2	3	0	0	0	0
Tráfico de Influencias	0	0	1	0	0	0	0
TOTAL	388	171	877	3	3	3	37
Corte Superior de Justicia de Lambayeque-Área de Administración, al mes de Noviembre de 2017							

3.1.2. Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.

Se analizaran los siguientes cuadros estadísticos:

CUADRO N° 03: BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

GRÁFICO 01

CUADRO N° 04: FINALIDAD DE RESOLVER UN DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

GRÁFICO 02

CUADRO N° 05: MOTIVACIÓN LEGISLATIVA PARA REDUCIR LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL

GRÁFICO 03

CUADRO N° 06: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

GRÁFICO 04

CUADRO N° 07: PROCESOS QUE GENERAN MAYOR CARGA PROCESAL
GRÁFICO 05

CUADRO N° 08: SUFICIENCIA PROBATORIA EN UN PLAZO REDUCIDO
GRÁFICO 06

CUADRO N° 09: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS
GRÁFICO 07

CUADRO N° 10: VULNERACIÓN DE DERECHOS CON EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1194
GRÁFICO 08

CUADRO N° 11: EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO
GRÁFICO 09

CUADRO N° 12: SACRIFICIO DEL PLAZO RAZONABLE POR LA CELERIDAD
PROCESAL
GRÁFICO 10

CUADRO N° 13: INEFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO
GRÁFICO 11

CUADRO N° 14: MEJORAS EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
GRÁFICO 12

CUADRO N° 15: RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL
PROCESADO
GRÁFICO 13

CUADRO N° 16: CELERIDAD EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR

GRÁFICO 14

CUADRO N° 17: LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 15

CUADRO N° 18: SUFICIENCIA DEL PLAZO PARA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 16

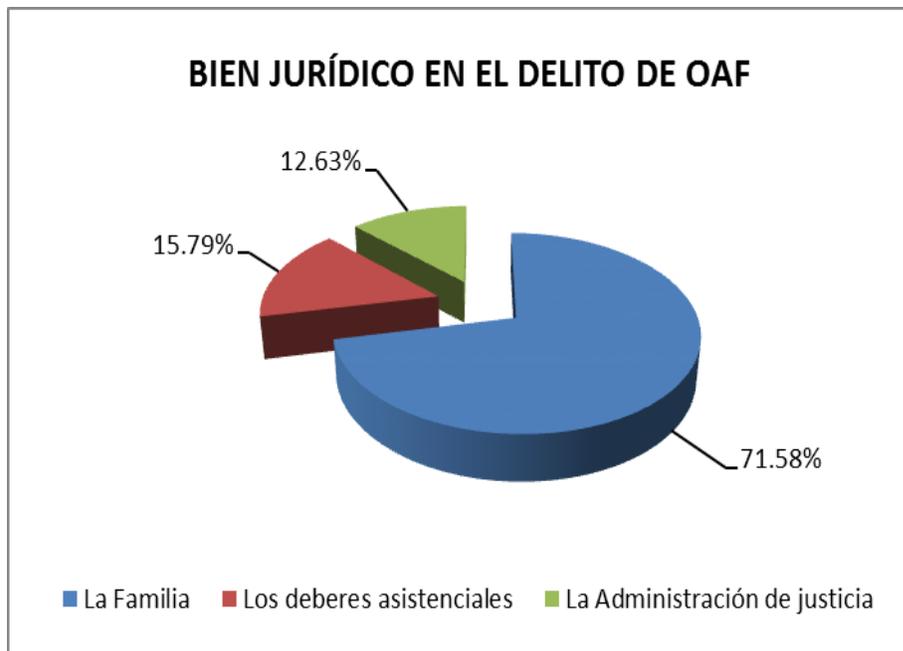
CUADRO N° 19: REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO EN ATENCIÓN AL PLAZO RAZONABLE

GRÁFICO 17

CUADRO N° 03: BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
1.- ¿Según su opinión cual es el bien jurídico tutelado en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?	La Familia	136	71.58%
	Los deberes asistenciales.	30	15.79%
	La administración de justicia	24	12.63%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 01



CUADRO N° 04: FINALIDAD DE RESOLVER UN DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
2.- Según su opinión ¿Cuál es la finalidad de resolver un caso de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en un proceso especial como lo es el proceso inmediato?	El cumplimiento de la normativa procesal	51	26.84%
	Celeridad procesal.	49	25.79%
	Preservar el interés del alimentista	90	47.37%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 02

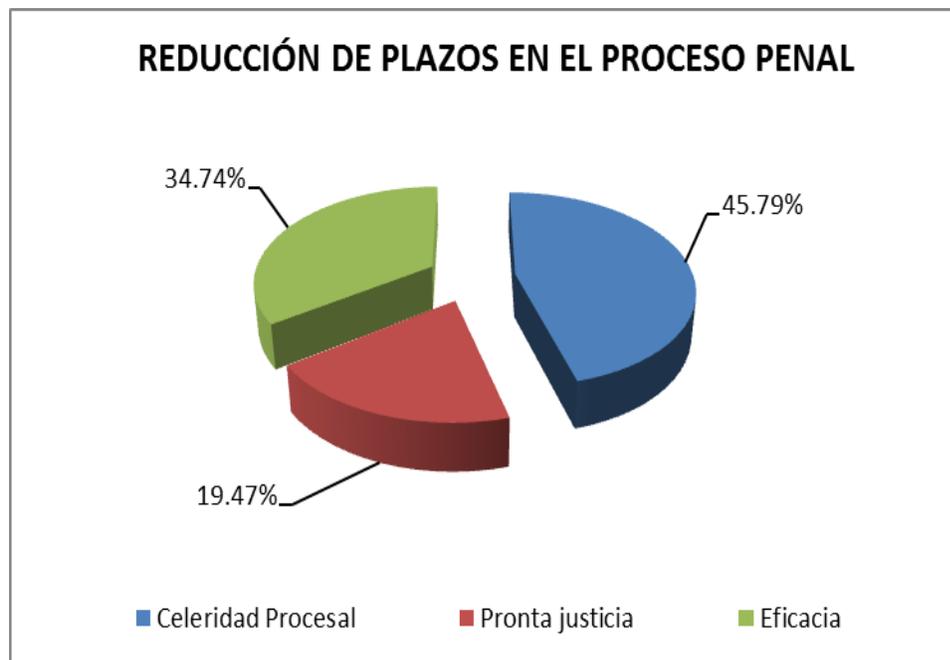


CUADRO N° 05: MOTIVACIÓN LEGISLATIVA PARA REDUCIR LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
3.- ¿Cuál es la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano?	Celeridad Procesal	87	45.79%
	Pronta Justicia	37	19.47%
	Eficacia	6	34.74%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 03

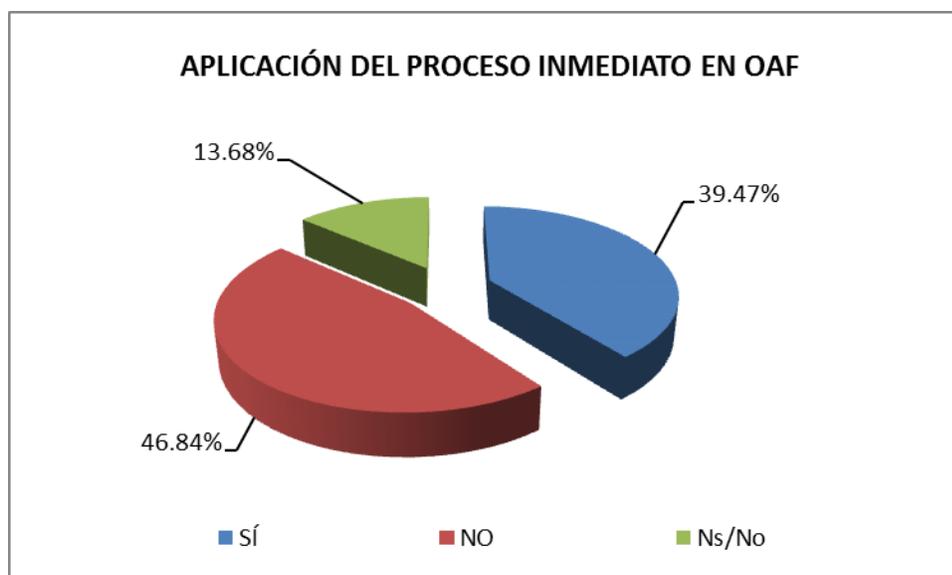


CUADRO N° 06: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
4.- ¿En su opinión se está realizando una correcta aplicación del proceso inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?	SI	89	39.48%
	NO	75	46.84%
	Ns/No	26	13.68%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 04

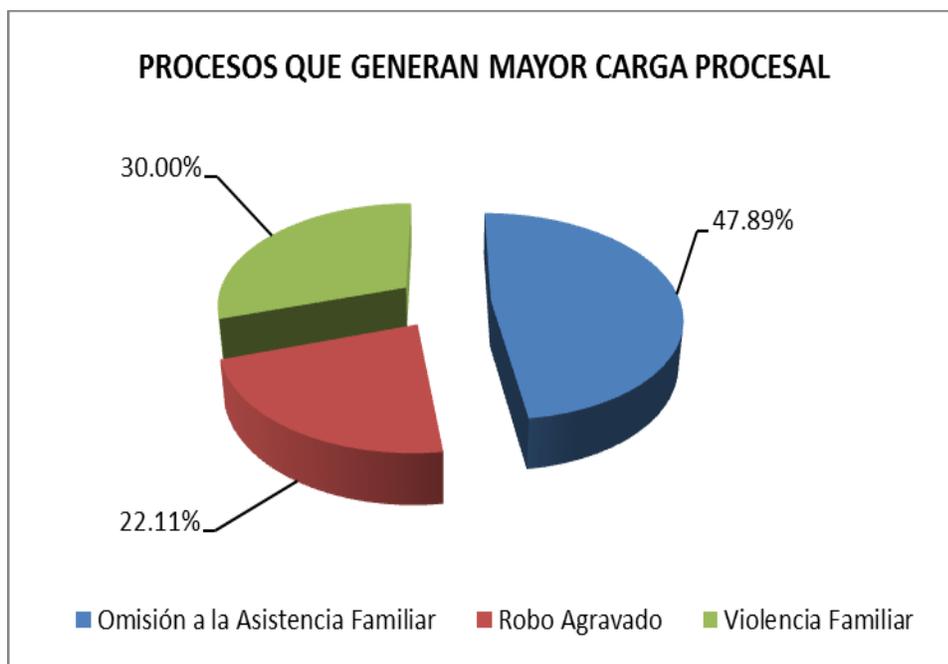


CUADRO N° 07: PROCESOS QUE GENERAN MAYOR CARGA PROCESAL

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
5.- Según su criterio ¿Cuáles son los procesos que generan mayor carga procesal?	Delito de Omisión a la Asistencia Familiar	91	47.89%
	Robo agravado	42	22.11%
	Violencia Familiar	57	30.00%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

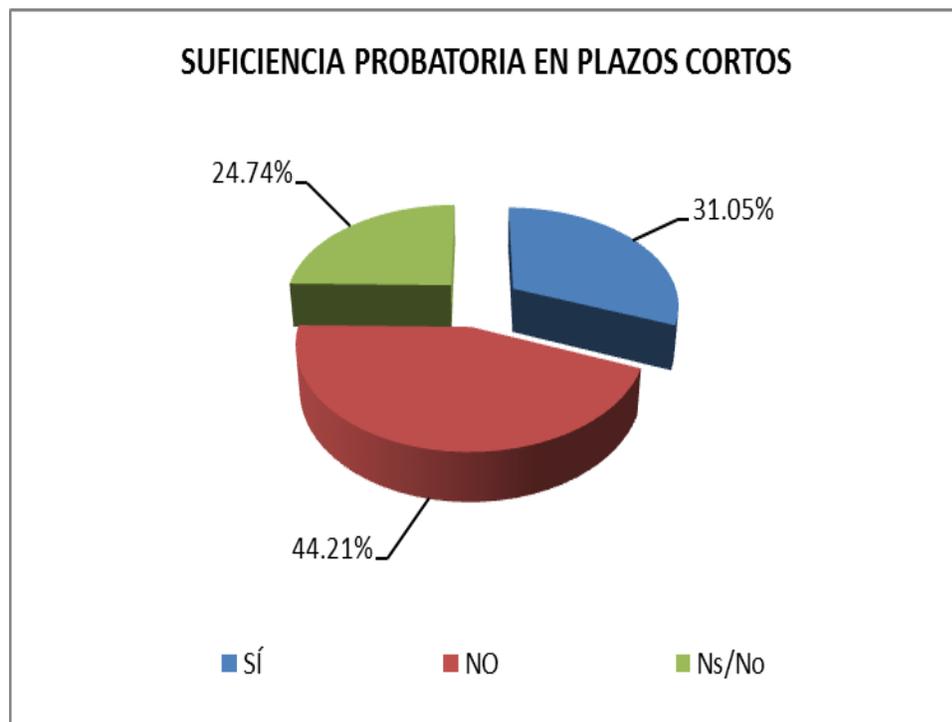
GRÁFICO 05



CUADRO N° 08: SUFICIENCIA PROBATORIA EN UN PLAZO REDUCIDO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
6.- ¿Considera Ud. que en un plazo tan reducido y con un Despacho Fiscal tan saturado se podría determinar la suficiencia probatoria?	SI	59	31.05%
	NO	84	44.21%
	Ns/No	47	24.74%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 06

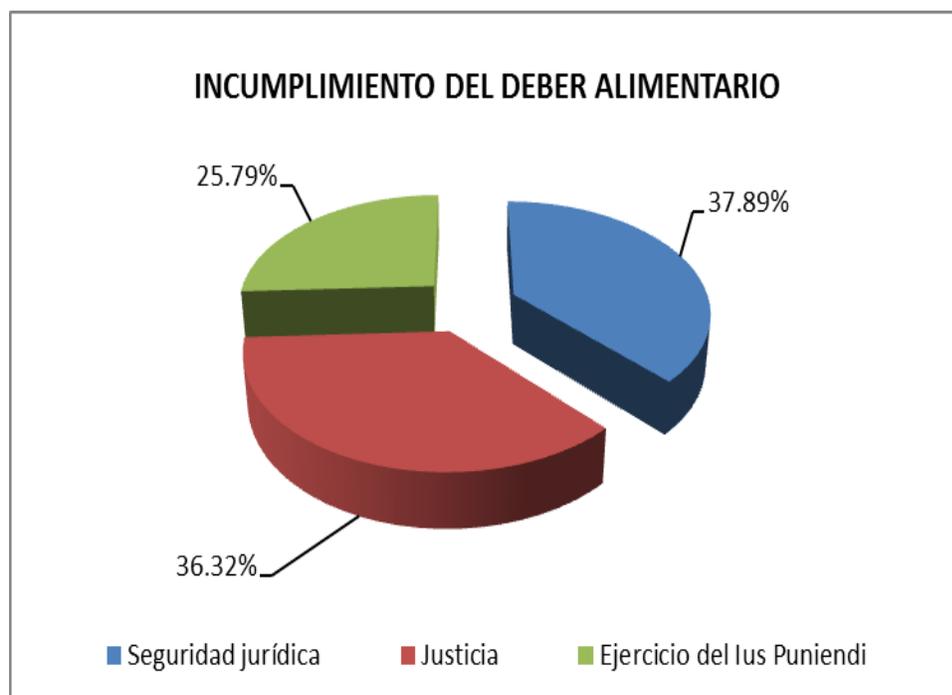


CUADRO N° 09: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
7.- Según su opinión ¿Cuál es el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes Alimentarios?	Seguridad Jurídica	72	37.89%
	Justicia	69	36.32%
	Ejercicio del Ius Puniendi	49	25.79%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 07

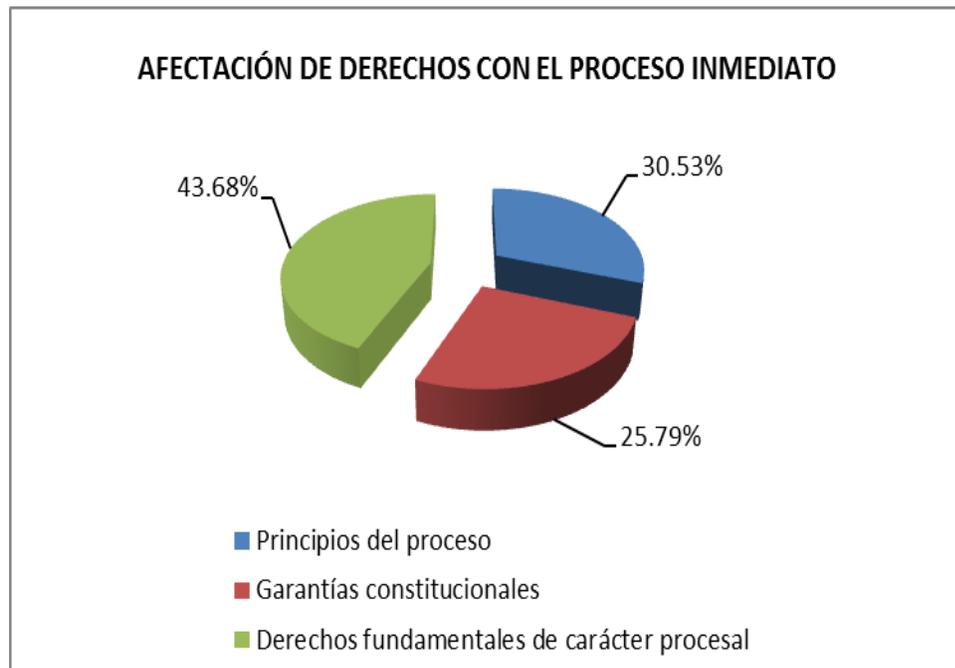


CUADRO N° 10: VULNERACIÓN DE DERECHOS CON EL DECRETO LEGISLATIVO N°

1194

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
8.- Según su experiencia profesional, bajo el Decreto Legislativo N° 1194, ¿Qué se ve vulnerado?	Principios del Proceso	58	30.53%
	Garantías Constitucionales	49	25.79%
	Derechos Fundamentales de Carácter Procesal	83	43.68%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 08



CUADRO N° 11: EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
9.- ¿Cree que el proceso inmediato responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal?	SI	54	28.42%
	NO	97	51.05%
	Ns/No	39	20.53%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

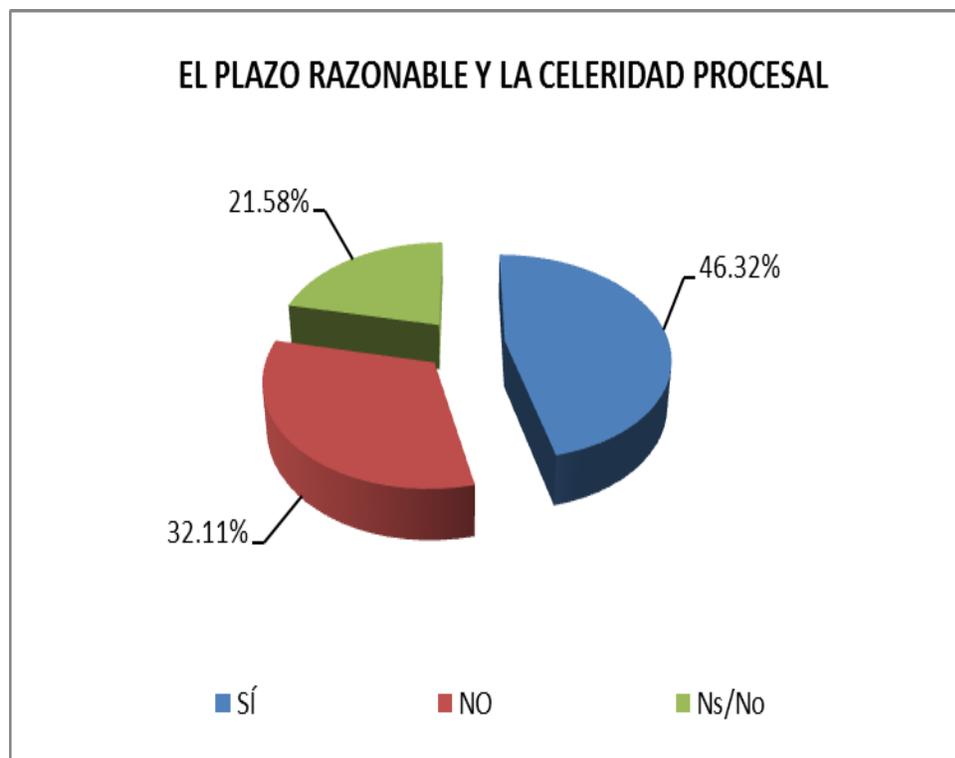
GRÁFICO 09



CUADRO N° 12: SACRIFICIO DEL PLAZO RAZONABLE POR LA CELERIDAD PROCESAL

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
10.- ¿Por la celeridad procesal se está sacrificando la garantía del imputado a ser procesado en un plazo razonable?	SI	88	46.32%
	NO	71	32.10%
	Ns/No	41	21.58%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 10

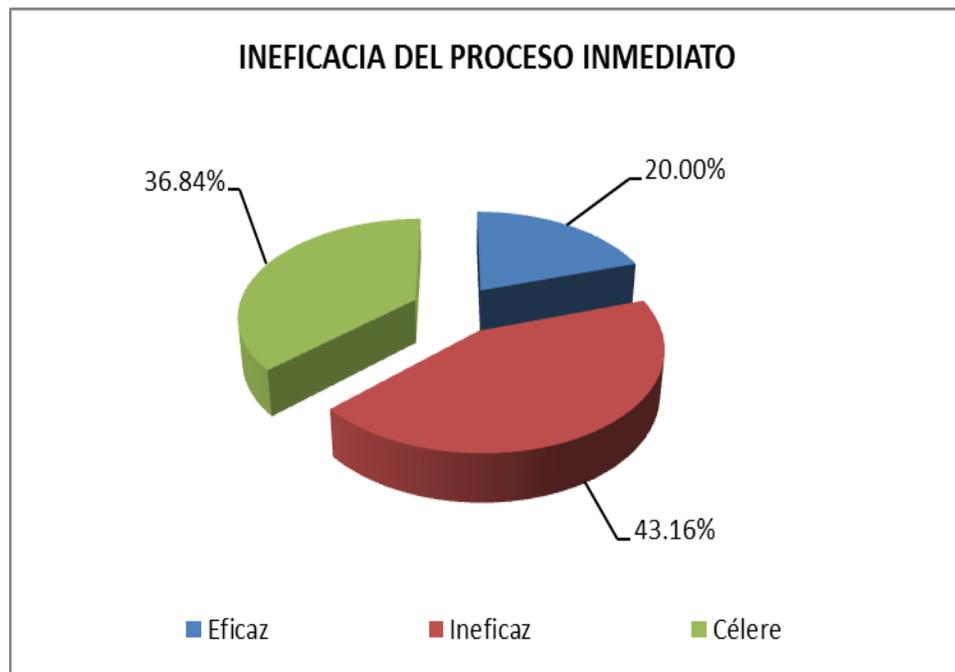


CUADRO N° 13: INEFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
11.- Según su punto de vista el proceso inmediato resulta ser:	Eficaz	38	20.00%
	Ineficaz	82	43.16%
	Célere	70	36.84%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

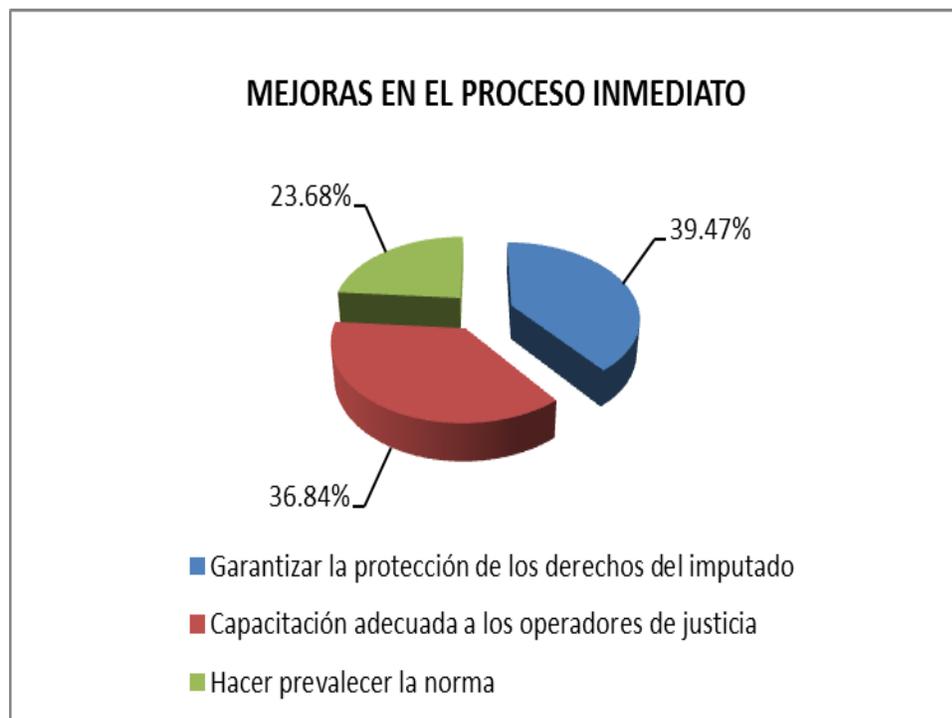
GRÁFICO 11



CUADRO N° 14: MEJORAS EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
12.- ¿Qué cree que debería hacerse para mejorar la aplicación del proceso inmediato?	Garantizar la protección de los derechos del imputado	75	39.47%
	Capacitación adecuada a los operadores de justicia	70	36.84%
	Hacer prevalecer la norma	45	23.68%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

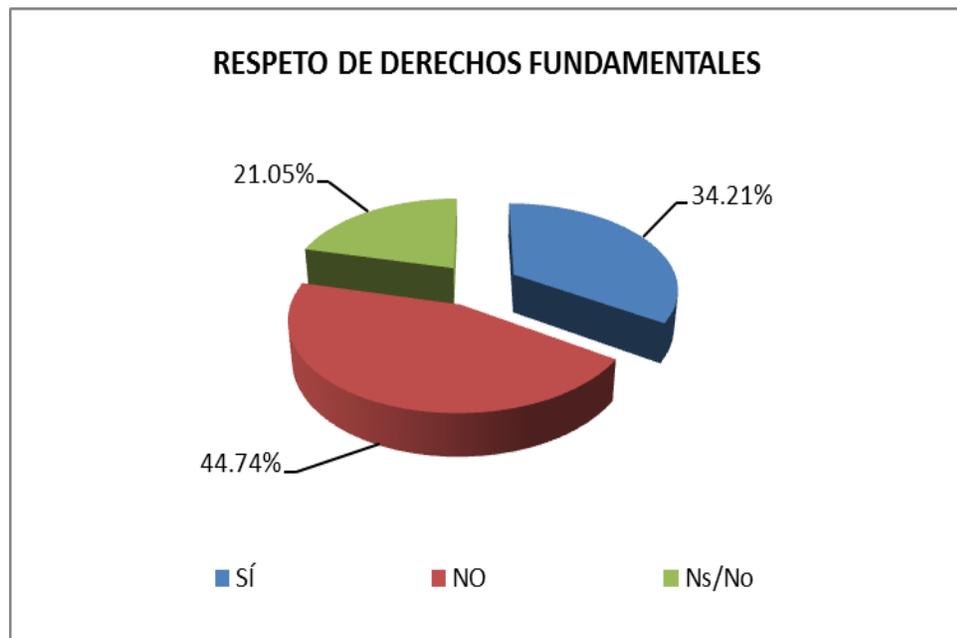
GRÁFICO 12



CUADRO N° 15: RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
13.- ¿Considera Ud. que al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados?	SI	65	34.21%
	NO	85	44.74%
	Ns/No	40	21.05%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 13



CUADRO N° 16: CELERIDAD EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
14.- ¿Cree usted que el aceleramiento del proceso lograra preservar la tutela del bien jurídico del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	SI	68	35.79%
	NO	79	41.58%
	Ns/No	43	22.63%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 14



CUADRO N° 17: LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
15.- ¿Según su experiencia cree que se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque?	SI	62	32.63%
	NO	86	45.26%
	Ns/No	42	22.11%
TOTAL		190	100%
Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo			

GRÁFICO 15



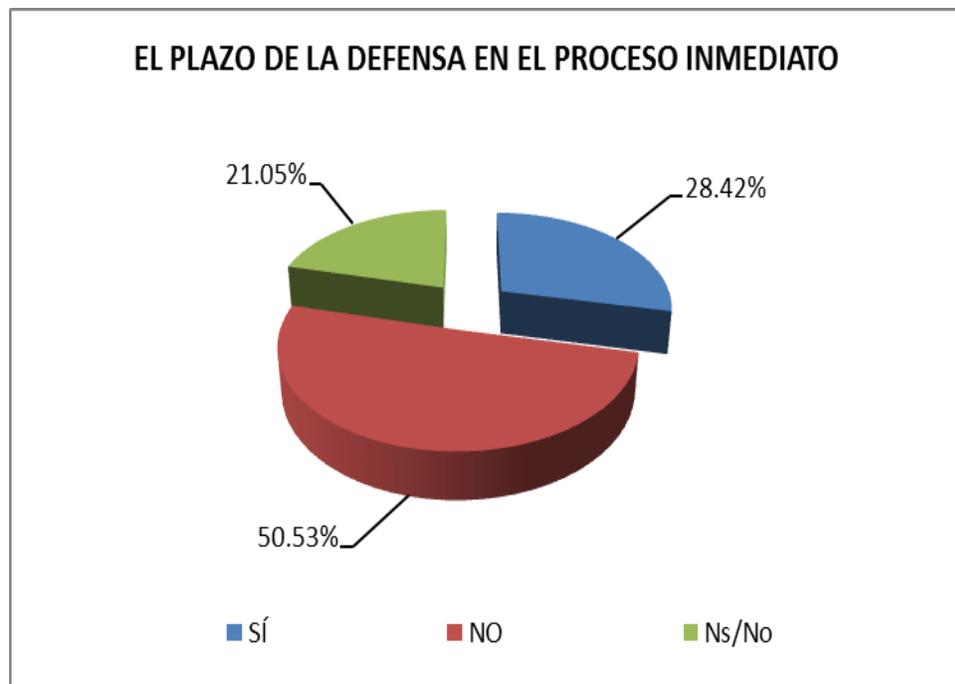
CUADRO N° 18: SUFICIENCIA DEL PLAZO PARA DEFENSA EN EL PROCESO

INMEDIATO

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
16.- ¿Es suficiente el plazo de 78 horas que da el proceso inmediato para la designación de abogado defensor a liberalidad y el establecimiento de la estrategia de defensa?	SI	54	28.42%
	NO	96	50.53%
	Ns/No	40	21.05%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 16



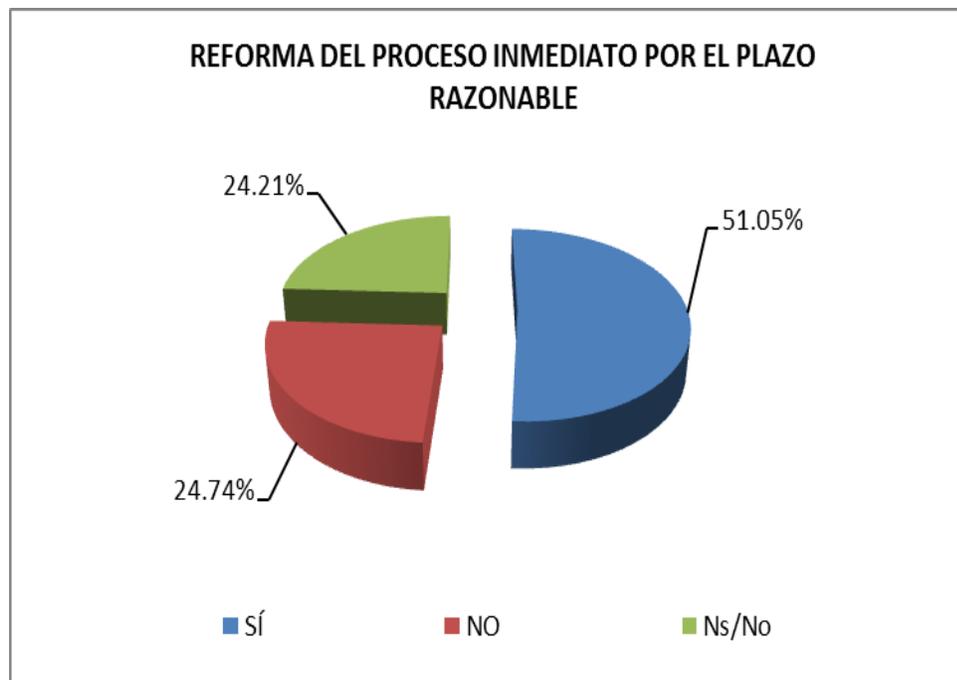
CUADRO N° 19: REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO EN ATENCIÓN AL PLAZO

RAZONABLE

INTERROGANTE	POSICIÓN	FRECUENCIA	%
17.- ¿Cree Ud. que debería reformarse nuevamente el Decreto Legislativo N° 1194, para considerar de una manera más adecuada el plazo razonable?	SI	97	51.05%
	NO	47	24.74%
	Ns/No	46	24.21%
TOTAL		190	100%

Encuesta Aplicada en el mes de Noviembre del 2017- Chiclayo

GRÁFICO 17



3.1.3. Análisis de los Resultados

Los datos extraídos en la presente investigación fueron divididos en dos grupos: el primero denominado: **“Datos Estadísticos de los Juzgados Penales de Chiclayo”**, el mismo que contiene dos cuadros, siendo el **“CUADRO N° 01: PROCESOS SENTENCIADOS A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015”**, muestra que entre el primer, segundo, tercer y cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque en el año 2015, sentenciaron 25 materia a través del proceso inmediato, determinándose que del total de materia 17 de ellas fueron por el delito contra el patrimonio (robo agravado y hurto agravado) y precisamos que no se resolvió ningún caso por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Del **“CUADRO N° 02: PROCESOS SENTENCIADOS A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016”**, se desprende que entre el Primer 388 casos), Segundo (171 casos), Tercero (877 casos), Quinto (3 casos), Sexto (3 casos), Séptimo (7 casos) y Octavo (37 casos) Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, en el año 2016 sentenció un total de 1482 expedientes a través del proceso inmediato, siendo que de ellos resolvieron un total 800 materias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El segundo grupo denominado: **“Encuesta Aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque”**, que contiene

diecisiete cuadros. Así, del **“CUADRO N° 03: BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”**, que contiene la interrogante: ¿Según su opinión cual es el bien jurídico tutelado en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?, y atendiendo un total de 190 personas encuestadas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que para el 71.58% de los encuestados el bien jurídico tutelado en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar lo constituye la familia, por su parte para el 15.79% el bien jurídico es los deberes asistenciales y para el restante 12.63% de los encuestados el bien jurídico tutelado en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la Administración de justicia. Siendo que todo lo dicho se encuentra corroborado con el GRÁFICO 01.

Por su parte, el **“CUADRO N° 04: FINALIDAD DE RESOLVER UN DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”**, según la opinión del total de encuestados (190 personas) entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se formuló la pregunta: ¿Cuál es la finalidad de resolver un caso de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en un proceso especial como lo es el proceso inmediato?, se desprende que para el 26.84% del total de encuestados la finalidad de resolver un caso de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en un proceso inmediato es el cumplimiento de la normativa procesal, mientras que para un 25.79% de los encuestados lo constituye la celeridad procesal y el restante 47.37% de los

encuestados la finalidad de resolver un caso de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en un proceso inmediato es preservar el interés del alimentista. Lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 02.

Del **“CUADRO N° 05: MOTIVACIÓN LEGISLATIVA PARA REDUCIR LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL”** que contiene la interrogante: ¿Cuál es la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano? formulada a 190 personas encuestadas entre Jueces, Fiscales y Abogados, se tiene que para el 45.79% del total de encuestados indicó que la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano es la celeridad procesal, por su parte un 19.47% de los encuestados señaló que dicha motivación lo constituye la pronta justicia y el restante 34.74% de ellos refieren que la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano es la eficacia; siendo que todo lo indicado se demuestra con el GRÁFICO 03.

El **“CUADRO N° 06: APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”**, que contiene la inquietud: ¿En su opinión se está realizando una correcta aplicación del proceso inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar?, formulada a 190 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, de donde se tiene que para el 39.48% de los encuestados si se está realizando una correcta aplicación del proceso inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, por su parte un

46.84% de ellos señaló que no está realizando una correcta aplicación del proceso inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; y el restante 13.68% de los encuestados prefirió no emitir opinión valedera, siendo que lo expresado por este cuadro de complementa con el GRÁFICO 04.

De acuerdo a la carga procesal, el “**CUADRO N° 07: PROCESOS QUE GENERAN MAYOR CARGA PROCESAL**”, que contiene la interrogante: según su criterio ¿cuáles son los procesos que generan mayor carga procesal? y atendiendo a un total de 190 personas encuestadas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 47.89% de los encuestados indicó que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es uno de los procesos que genera mayor carga procesal, por su parte el 22.11% de ellos señaló que lo constituye el delito de robo agravado y el restante 30.00% de los encuestados refirió que entre los procesos que generan mayor carga procesal es la violencia familiar. Todo ello se complementa con el GRÁFICO 05.

En el “**CUADRO N° 08: SUFICIENCIA PROBATORIA EN UN PLAZO REDUCIDO**”, que contiene la inquietud: ¿Considera Ud. que en un plazo tan reducido y con un Despacho Fiscal tan saturado se podría determinar la suficiencia probatoria?, planteada a un total de 190 personas encuestadas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, muestra que el 31.05% del total de encuestados considera que en un plazo

tan reducido y con un Despacho Fiscal tan saturado sí se podría determinar la suficiencia probatoria, por su parte, el 44.21% de ellos refirió que en un plazo tan reducido y con un Despacho Fiscal tan saturado No se podría determinar la suficiencia probatoria, y el restante 24.74% de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna. Lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 06.

De otro lado, el **“CUADRO N° 09: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS”**, que contiene la pregunta: ¿Cuál es el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes fundamentales?, formulada a 190 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que para el 37.89% de los encuestados señaló que el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes fundamentales es debido a la seguridad jurídica, para un 36.32% de ellos es debido a la justicia y el restante 25.79% indicó que el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes fundamentales es debido al ejercicio del ius puniendi del Estado, siendo que todo lo mostrado por el este cuadro queda complementado por el GRÁFICO 07.

En el **“CUADRO N° 10: VULNERACIÓN DE DERECHOS CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194”**, que contiene la pregunta: según su experiencia profesional, bajo el Decreto Legislativo N° 1194, ¿Qué se ve vulnerado? y tomando en cuenta a una población muestral encuestada de

190 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que para el 30.53% de los encuestados indicó que con el Decreto Legislativo N° 1194 se vulneran los principios del proceso penal, mientras que para un 25.79% de ellos con el proceso inmediato se vulneran Garantías Constitucionales y el restante 43.68% del total de encuestados precisó que con el proceso inmediato se vulneran derechos fundamentales de carácter procesal, lo cual se demuestra con el GRÁFICO 08.

Del “**CUADRO N° 11: EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO**”, que contiene la interrogante: ¿Cree que el proceso inmediato responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal? formulada a un total de 190 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados, se desprende que para el 28.42% del total de encuestados cree que el proceso inmediato sí responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal, por su parte el 51.05% No cree que el proceso inmediato responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal; y el otro 20.53% restante de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna. Lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 09.

El “**CUADRO N° 12: SACRIFICIO DEL PLAZO RAZONABLE POR LA CELERIDAD PROCESAL**”, que contiene la inquietud: ¿Por la celeridad

procesal se está sacrificando la garantía del imputado a ser procesado en un plazo razonable?, formulada a 190 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, de lo que se desprende que para el 46.32% de los encuestados entiende que la celeridad procesal sí se está sacrificando la garantía del imputado a ser procesado en un plazo razonable, luego para el 32.10% de ellos por la celeridad procesal No se está sacrificando la garantía del imputado a ser procesado en un plazo razonable, y el restante 21.58% de los encuestados prefirió no opinar al respecto, quedando todo lo expresado demostrado con el GRÁFICO 10.

Ahora bien, el **“CUADRO N° 13: INEFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO”**, muestra que según el punto de vista de los 190 personas encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, el proceso inmediato resulta ser eficaz para el 20.00%, ineficaz para el 43.16% de los encuestados y célere para el restante 36.84% de ellos. Lo anterior se corrobora con el GRÁFICO 11. Por su parte, del **“CUADRO N° 14: MEJORAS EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”** que contiene la pregunta: ¿Qué cree que debería hacerse para mejorar la aplicación del proceso inmediato? y de un total de 190 personas encuestadas entre Jueces, Fiscales y Abogados se desprende que para el 39.47% cree que para mejorar la aplicación del proceso inmediato es de garantizar la protección de los derechos del imputado, por su parte, el 36.84% considera que para mejorar la aplicación del proceso

inmediato es de garantizar la protección de los derechos del imputado de debe efectuar una capacitación adecuada a los operadores de justicia y el restante 23.68% de los encuestados indicó que para mejora la aplicación del proceso inmediato es hacer prevalecer la norma, lo cual queda demostrado con el GRÁFICO 12.

Ante la interrogante: ¿Considera Ud. que al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados?, contenida en el “**CUADRO N° 15: RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO**”, y atendiendo a una población muestral encuestada entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se tiene que el 34.21% considera que al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, Sí se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados, de manera contraria, señala el 44.74% que precisa que al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, No se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados; y, el restante 21.05% prefirió no emitir opinión alguna. Lo cual se comprueba con el GRÁFICO 13.

Por su parte, del **“CUADRO N° 16: CELERIDAD EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”** y atendiendo la opinión de 190 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque ante la pregunta: ¿Cree usted que el aceleramiento del proceso lograra preservar la tutela del bien jurídico del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar?, se desprende que para el 35.79% considera que el aceleramiento del proceso sí lograra preservar la tutela del bien jurídico del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, mientras que de posición contraria es el 41.58% de los encuestados que precisó que con el aceleramiento del proceso no se lograra preservar la tutela del bien jurídico del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar; y, el restante 22.63% de ellos prefirió no opinar al respecto, siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 14.

De otro lado, según la experiencia de la población encuestada (190 personas) entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, ante la interrogante ¿cree que se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque?, contenida en el **“CUADRO N° 17: LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO”**, se tiene que el 32.63% del total de encuestados cree que Sí se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque,

mientras que un 45.26% de ellos considera que no se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque y el restante 22.11% de los encuestados prefirió no emitir pronunciamiento alguno. Todo lo anterior se complementa con el GRÁFICO 15.

De la inquietud: ¿Es suficiente el plazo de 78 horas que da el proceso inmediato para la designación de abogado defensor a liberalidad y el establecimiento de la estrategia de defensa? formulada a 190 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, los resultados contenidos en el **“CUADRO N° 18: SUFICIENCIA DEL PLAZO PARA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO”**, expresa el 28.42% de los encuestados que sí es suficiente el plazo de 78 horas que da el proceso inmediato para la designación de abogado defensor a liberalidad y el establecimiento de la estrategia de defensa, mientras que el 50.53% del total de encuestados precisó que no es suficiente el plazo de 78 horas que da el proceso inmediato para la designación de abogado defensor a liberalidad y el establecimiento de la estrategia de defensa: y el restante 21.05% prefirió guardar silencio al respecto, siendo que lo todo expresado se demuestra en el GRÁFICO 16.

Finalmente, del **“CUADRO N° 19: REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO EN ATENCIÓN AL PLAZO RAZONABLE”** que contiene la interrogante: ¿Cree Ud. que debería reformarse nuevamente el Decreto

Legislativo N° 1194, para considerar de una manera más adecuada el plazo razonable? formulada a una población muestral de 190 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se desprende que el 51.05% de los encuestados cree que Sí debería reformarse nuevamente el Decreto Legislativo N° 1194, para considerar de una manera más adecuada el plazo razonable, mientras que el 24.74% de ellos es de opinión contraria y el restante 24.21% de los encuestados prefirió no emitir pronunciamiento valedero. Lo cual se corrobora con el GRÁFICO 17.

3.1.4. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

1. Expediente N° 03887-2016-0-1706-JR-PE-03

El representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra Manuel Antonio Agurto Vera por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus menores hijos representados por su señora madre Edita Jaquelita Torres Barrantes de Agurto, solicitando se le imponga al acusado un año de pena privativa de la libertad.

El auto de citación a audiencia única de proceso inmediato, de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, en la que se declara infundada la nulidad deducida por el procesado y se cita a audiencia a juicio inmediato para el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete a horas once y diez de la mañana.

En la audiencia de juicio inmediato, se emitió sentencia en contra del

imputado, condenándolo a diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, quedando sujeto a reglas de conducta, fijando por concepto de pensiones alimenticias y reparación civil la suma de S/. 8,911.42 soles que cancelará en ocho cuotas de S/. 1,113.42.00 soles en favor de las agraviadas.

El sentenciado, tuvo una deficiente defensa debido a que se vulneró su derecho a un plazo razonable para que su abogado patrocinador asuma la defensa, toda vez que por asumir la defensa en momentos tan cortos no tuvo un conocimiento pleno de los hechos, así como tampoco su analizar adecuadamente para elegir sus estrategias de defensa. Es por ello, que el plazo razonable debe ser en un plazo prudente para el procesado, ya que se trata de su libertad personal o individual y si bien es cierto puede ser un delito de no mucha pena elevada, también es cierto que no se puede tomar a la ligera en estos casos.

2. Expediente N° 07218-2016-0-1706-JR-PE-01

El presente proceso es contra el delito por la asistencia familiar, seguido contra José Nicanor Ramos Villegas, seguida por Hilda Margarita Ipanaque Uchofen De Ramos, en representación de sus dos menores hijos.

La representante del Ministerio Público, formula requerimiento de acusación contra el imputado con fecha 14 de noviembre de 2016, a

través del proceso inmediato, El auto de citación a audiencia única de proceso inmediato es con fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete y se cita a audiencia de juicio inmediato llevado a cabo el día cuatro de abril de dos mil diecisiete. En este momento se designa a un abogado de la defensa pública para que lleve la defensa del imputado.

En este caso, se aprecia una afectación al plazo razonable para hacer efectiva la defensa técnica necesaria puesto que habiéndose cancelado el monto total de la deuda, la defensa sólo propone la defensa acogerse a un principio de oportunidad, es por tal motivo el juzgador resolvió declarar el sobreseimiento en aplicación de dicho principio contra el imputado antes mencionado.

3. Expediente N° 3147-2017-0-1706-JR-PE-04

El Representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formuló requerimiento de acusación contra Miguel Oscar Villalobos Cruz por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus hijos Sharon Viola, Oskar Alonzo y Franklin Miguel Villalobos Sánchez, solicitando un año de pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil, la suma de S/. 400.00 soles.

El auto de citación a audiencia de proceso inmediato, de fecha primero de Junio del dos mil diecisiete, citando a audiencia única de juicio inmediato para el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, luego

se reprograma la audiencia para el día trece de octubre de año dos mil diecisiete, a horas doce de la mañana, así como también emplazando a la defensoría de oficio para que ejerza un abogado de oficio la defensa del procesado.

El cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo emite sentencia sobre el acuerdo reparatorio arribado entre las parte, y condena al imputado a diez meses nueve días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, más la reparación civil de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve soles con noventa y dos céntimos que incluye una indemnización de cuatrocientos soles.

En el presente proceso, la defensa técnica del procesado no tuvo más remedio que acogerse a una conclusión anticipada y un acuerdo reparatorio con la parte agraviada para no ir a cumplir una pena efectiva, debido a que no se tuvo el tiempo necesario para evaluar los por menores del proceso y ejercer una defensa técnica adecuada.

4. Expediente N° 06067-2016-51-1706-JR-PE-01

La representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra José Enrique Rojas Salazar por la presunta comisión del delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su menor hija, representada por su señora madre Emma Elizabeth Malca Ríos, solicitando se le imponga dos años de pena privativa de la libertad.

El auto de citación de audiencia única de proceso inmediato, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, cita a las partes procesales a audiencia única de juicio inmediato para el veinte de enero del año dos mil diecisiete a horas tres de la tarde en la Sala de Audiencias Número quince de los Juzgados Unipersonales.

En dicha fecha el auto de enjuiciamiento, el abogado defensor no tuvo tiempo de ejercer una adecuada defensa de su defendido, notándose la afectación al plazo razonable porque es que en la misma audiencia donde se oraliza los medios probatorios a la vez se emite sentencia, en tal sentido al no ejercer su defensa adecuado por el plazo corto, decidió acogerse a la institución jurídica procesal de la conclusión anticipada.

5. Expediente N° 07603-2016-73-1706-JR-PE-02

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, requirió acusación contra Juan José Renteria Altamirano por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de sus menores hijos representados por su señora madre Nuria Sofía Coronado Fuentes, solicitando se le imponga un año de pena privativa de libertad.

A través de auto de citación a audiencia única de proceso inmediato, de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diecisiete, se cita a audiencia única de juicio inmediato para el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete a horas once con cincuenta minutos de la mañana en la

Sala de audiencias número diez de los Juzgados Unipersonales Penales de Chiclayo.

Se acordó declara fundado el sobreseimiento en aplicación del principio de oportunidad, solicitado por la defensa técnica del imputado, precisando que pese al corto plazo en la que se afectó el derecho al plazo razonable para la defensa técnica, esta logró un sobreseimiento favorable para el imputado pero bajo el consentimiento de cancelar la deuda en diferentes partes, previamente establecidas por el Juzgador de Juzgamiento.

6. Expediente N° 02079-2017-0-1706-JR-PE-03

La representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo requiere el proceso inmediato formuló acusación contra Alejandro Soplapuco Ramos, por el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de de incumplimiento de pensión de alimentos en agravio de sus menores hijos representados por su madre Huberlinda Vílchez Mendoza, conducta prevista y sancionada por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

Mediante resolución uno, se cita a la audiencia única de incoación de proceso inmediato contra el acusado para el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a horas una de tarde en la Sala de Audiencias Número tres del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

El catorce de julio del año 2017 se llevo a cabo la audiencia única de juicio oral de juzgamiento a través del proceso inmediato, mediante la cual se sentenció al imputado un año de pena privativa de la libertad.

El procesado no tuvo defensa privada, designándole para el día un defensor de oficio que asumía recién el caso, no tuvo el tiempo adecuado o pertinente para analizar el proceso y aplicar sus conocimientos para una salida coherente para su defendido, es por ello que también se aprecia la afectación del derecho al plazo razonable para ejercer la defensa técnica necesaria y adecuada para el imputado y actuar de acuerdo a lo que mejor le convenga.

7. Expediente N° 0404-2016-0-1706-JR-PE-03

El representante del Ministerio público de la Tercera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Chiclayo, mediante requerimiento de acusación formula acusación contra Julio Antonio Ramírez Mayuri en la modalidad de incumplimiento de Obligación alimentaria en agravio de su menor hijo, representado por su señora madre Imelda Pompa Ordoñez, solicitando un año de pena privativa de libertad.

La defensa técnica en uso de sus derechos y facultades solicitó el principio de oportunidad, toda vez que se canceló el íntegro del monto de la liquidación puesta a cobro y el la reparación civil, solicitando como corresponde el sobreseimiento de la causa, pues no existe persecución penal alguna.

Pero se debe advertir que también se afectó el derecho al plazo razonable para el ejercicio de una defensa técnica adecuada, siendo que en este caso pese al corto tiempo que tuvo la defensa técnica correspondía el sobreseimiento por no adecuada suma de dinero alguna, criterio que se comparte.

8. Expediente N° 01147-2016-0-1706-JR-PE-02

La fiscal provincial de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo requirió acusación directa contra Wilmer Antonio Santacruz Acaro, por la presunta comisión del delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su menor hijo representado por su madre Jenny Edith Sernaque Mendoza, solicitando se le imponga dos años de pena privativa de la Libertad.

Mediante auto de citación a audiencia única de proceso inmediato se cita a dicha audiencia para el día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete a horas once de la mañana en la sala de audiencias número seis de los Juzgados Unipersonales.

En dicha audiencia el abogado de la defensa técnica solicito un breve plazo para coordinar con la representante del Ministerio Público, llegando a un acuerdo sobre la pena, toda vez que decidió acogerse a la conclusión anticipada, lo cual aprobó el señor juez. Es por tal sentido, que indicamos que para ejercer la defensa letrada se debe conceder un plazo

razonable para una adecuada defensa, no el plazo de unos minutos, o mejor dicho sólo se acoge a dicha figura procesal porque es lo más rápido que tiene la defensa necesaria para hacerlo, no quedando otra opción.

9. Expediente N° 01282-2016-0-1706-JR-PE-04

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo requirió acusación, así como también la incoación de proceso inmediato contra Walter Eduardo Cobeñas Villalobos en calidad de autor del delito contra la familia, en la figura de omisión la asistencia familiar, en la modalidad de Incumplimiento de obligación alimentaria, prescrita en el artículo 149° del Código penal en agravio de su hijo Walter Eduardo Cobeñas Villalobos, solicitando se le imponga un año de pena privativa de la libertad.

A través del auto de citación a audiencia única de proceso inmediato, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se cita a audiencia única para el día once de mayo del dos mil diecisiete a horas diez y treinta de la mañana en la Sala de audiencia número 09 de los juzgados unipersonales de Chiclayo.

Mediante esta audiencia, se emite sentencia al acusado en la que la defensa técnica del imputado acuerda con el representante del Ministerio Público vía conclusión anticipada, en la cual sólo tienen unos minutos para dicho acuerdo, es precisamente en donde se juega con el derecho a

la defensa técnica del imputado porque no tienen otra opción debido a la brevedad de los plazos, no debiéndose tomar a la ligera y que por pensar que estos procesos son fáciles se vulnera el derecho indicado.

10. Expediente N° 05676-2016-0-1706-JR-PE-03

El representante del Ministerio Público, de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Penal Provincial de Chiclayo formula acusación contra Wilmer Mario Mondragón Carranza, por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Sarita Mondragón tapia, representada por su madre Nora Katia Gamonal Tapia, requiriendo un año de pena privativa de la libertad.

Mediante auto se cita a audiencia única de incoación de proceso inmediato por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar para el día veinte de octubre del dos mil dieciséis a horas cuatro de la tarde con en la sala de audiencias número nueve de los juzgados unipersonales.

En el presente caso, es digno de apreciar en la que la defensa técnica con una clara visión de su defensa aclara que el inculpado ha cancelado todo la deuda y que ha venido cumpliendo con sus obligaciones de padre de manera categórica, es por tal motivo que el representante del Ministerio Público retira la acusación, situación que considera adecuada el señor juez penal y resuelve tener por retirada la acusación fiscal, disponiendo el sobreseimiento definitivo.

11. Expediente N° 09162-2016-31-1706-JR-PE-02

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, formula acusación inmediata contra Edinson Geovanni Vilca Seclen por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar, en su figura de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hija representada por su madre Tatiana Esthefany Sánchez Bautista, solicitando se le imponga un año de pena privativa de la libertad.

En audiencia única de juzgamiento a través del proceso inmediato, llevada a cabo el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la defensa técnica del acusado sólo pudo llegar a un acuerdo de conclusión anticipada, imponiéndosele al acusado diez meses y nueve días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el período de prueba de un año, con sus respectivas de reglas de conducta.

En este proceso de Omisión a la Asistencia Familiar seguido a través del proceso inmediato se afectó el derecho al plazo razonable para ejercer la defensa adecuada, precisando que para el acuerdo entre las partes, en audiencia sólo se concedió unos minutos.

12. Expediente N° 08067-2016-0-1706-JR-PE-03

El representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra José Domingo Ríos Zapata por el delito de omisión de asistencia Familiar - omisión de prestación de alimentos, en agravio de su menor hijo representada por su madre Jeimy Lucero Zapata Delgado,

solicitando un año de pena privativa de libertad, la misma que se formula teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena.

En el presente caso, se concluyó a través de la institución jurídica vía conclusión anticipada del juicio oral, al que han arribado las partes, es decir entre la defensa técnica del imputado y el representante del Ministerio Público, imponiéndosele a diez meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, más reglas de conducta. En este caso, se afectó el derecho al plazo razonable para una adecuada defensa técnica, porque se concede un breve plazo en audiencia de juzgamiento para arribar a un acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado.

13. Expediente N° 05416-2016-0-1706-JR-PE-04

El representante del Ministerio Público Formula requerimiento de acusación contra Jovanny Maximiliano Gamarra Guevara, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de sus menores hijos, representados por su madre Nancy Fanny Laserna Valdera, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 149° del Código penal, solicitando un año de pena privativa de la libertad.

En audiencia única de juicio oral, se emitió sentencia aprobando el acuerdo arribado entre las partes condenado a Jovanny Maximiliano

Gamarra Guevara a Diez meses y trece días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, y cumpla las siguientes reglas de conducta.

Finalmente, se desprende y se aprecia una afectación del derecho al plazo razonable de una adecuada defensa técnica porque es en dicha audiencia que la defensa técnica tiene un corto plazo de ejercer y planear la estrategia más adecuada para el imputado.

14. Expediente N° 08675-2016-84-1706-JR-PE-06

El representante del Ministerio Público formuló acusación inmediata contra Luis Elvi Changanque Zapata por el delito contra la familia-Omisión de Asistencia Familiar - Omisión de Prestación de Alimentos, en agravio de Changanque Collantes Luis Adriano, representada por su madre Collantes Villalobos Yaneth, solicitando se le imponga la pena de un año de pena privativa de libertad.

En la audiencia de juicio oral del nueve de agosto de al dos mil diecisiete, también se emitió sentencia contra el imputado, aprobando el acuerdo arribado entre las partes, debiendo precisar entre la parte acusadora, es decir el representante del Ministerio público y la defensa técnica del acusado, notándose la afectación al derecho de plazo razonable a una adecuada defensa técnica, porque sólo se concede unos minutos para realizar el acuerdo de conclusión anticipada.

15. Expediente N° 07218-2016-0-1706-JR-PE-01

El representante del Ministerio Público requirió acusación contra Juan Heber Donayre Brizuela por el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de sus menor hijos representada por su madre Carina Carrión Zurita, prevista en el artículo 149° del Código Penal, solicitando se le imponga al procesado un año de pena privativa de la libertad.

En audiencia de Juicio inmediato se emite la sentencia del presente proceso inmediato, en la cual se refleja la afectación al plazo razonable que se debe conceder a la defensa técnica para que abogue adecuadamente en favor de su defendido y aplique las estrategias que mayor satisfaga a su teoría del caso, precisando que se tuvo que concluir a través de un acuerdo vía conclusión anticipada por lo que se le impuso a diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año.

16. Expediente N° 07218-2016-0-1706-JR-PE-01

El representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Chiclayo requirió acusación contra Luis Alberto Barón Cieza, por el delito contra la familia - Omisión a la asistencia familiar, en su modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de su menor hija representada por su madre Daisy Carolsalinas Morales, solicitando se le imponga un año de pena

privativa de la libertad.

En la audiencia de juicio oral el juzgador expide la sentencia condenatoria que aprueba el acuerdo reparatorio entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, debiendo establecerse que en aquí donde se afecta el derecho al plazo razonable de la defensa adecuado del patrocinio para establecer la estrategia a seguir, incluso en los caos que al parecer son muy fáciles, siempre en atención que está en juego un derecho fundamental como es la libertad individual o personal.

17. Expediente N° 03415-2016-0-1706-JR-PE-01

El representante del Ministerio Público formuló acusación directa contra Wilder Lenin Gonzáles Núñez, por el delito contra la familia en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo representado por Giuliana Medaly Flores Suxe, solicitando se le imponga dos años de pena privativa de la libertad.

En audiencia de juicio oral se dicta sentencia, en la que pese a la afectación del plazo razonable para el ejercicio de una adecuada defensa técnica, la defensa técnica del procesado decidió acogerse a la conclusión anticipada, acuerdo que aprobó el señor juez arriba entre el representante del Ministerio Público y la parte acusada, imponiéndole por tal motivo a diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año.

18. Expediente N° 09421-2017-0-1706-JR-PE-03

El representante del Ministerio público, presenta requerimiento de incoación de proceso inmediato – sin detenido en contra del imputado, José Nilton Arévalo Guevara como autor del delito de agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Siomar Aguilar Sánchez.

En el proceso inmediato, no solo se ha verificado la vulneración del derecho al plazo razonable para una adecuada defensa técnica de la parte imputada en el proceso inmediato por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sino también el delito de lesiones como en el presente caso, toda vez que debido al corto plazo que tiene la defensa para una adecuada defensa técnica en la que se condena al imputado como autor del delito de lesiones leves por violencia familiar previsto en el artículo 122-b del Código Penal, en agravio de Siomar Aguilar Sánchez, y como tal se le impone un año pena privativa de libertad reducido en un séptimo por acogerse a la conclusión anticipada quedando diez meses nueve días, convertidos en cuarenta y cuatro jornadas de prestaciones servicios a la comunidad, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del código penal, esto abstenerse el condenado de ejercer cualquier tipo de violencia física,

psicológica y sexual en agravio de la Siomar Aguilar Sánchez; asimismo se le impone el periodo de prueba de un año.

19. Expediente N° 01087-2017-22-1706-JR-PE-06

El representante del Ministerio Público requirió acusación contra Mario Vásquez Aguilar, como presunto autor del delito contra la seguridad pública en la figura de peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la sociedad.

El juicio de proceso inmediato de dio el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete a horas ocho y treinta de la mañana. En el presente proceso es uno que muestra la afectación del derecho al plazo razonable para ejercer una defensa técnica adecuada, pese a ser un delito de mucha frecuencia y de baja penalidad y de muchas incidencias, casi en la misma proporción del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

La sentencia, es de tipo conformada porque en el poco tiempo que tienen las partes procesales sobre todo la parte imputada no tiene más remedio que acogerse a la vía de conclusión anticipada para reducir la pena a ser impuesta, tal como se demuestra con la presente cuando se sentenció al al acusado Mario Vásquez Aguilar como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de peligro común en su

figura de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274° primer párrafo del código penal, en agravio de la sociedad y como tal se le impone diez meses nueve días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

20. Expediente N° 07059-2017-17-1706-JR-PE-06

El representante del Ministerio Público requirió acusación contra Vargas Severino Cesar Augusto como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra integrantes de un grupo familiar, tipificado en el artículo 122- B del Código Penal, en agravio de Vargas Rodríguez Franchesca Irina.

En audiencia de juicio oral realizado el seis de marzo del año dos mil dieciocho a horas nueve de la mañana, en dicha audiencia se emitió sentencia, en la cual se demuestra la afectación al derecho al plazo razonable para ejercer una defensa adecuada, cuando se condenando a cesar Augusto Vargas Severino y como tal se le impone un año seis meses de pena privativa de libertad reducido en un séptimo por acogerse a la conclusión anticipada quedando quince meses quince días, convertidos en sesenta y siete jornadas de prestaciones servicios a la comunidad, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 11 del código penal.

3.2. Discusión y contrastación de hipótesis.

En cuanto a la discusión de los resultados obtenidos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se desprende que en el año 2015, vale decir desde el 29 de Noviembre de 2015 en que entró en vigencia el proceso inmediato sólo resolvieron 25 materias a través del proceso inmediato, de los cuales ninguno fue por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, mientras que para el año 2016 los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque resolvieron un total de 1482 materias a través del proceso inmediato, de los cuales 800 de ellos fueron sólo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

De otro lado, de la encuesta formulada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que la posición dominante (71.58%) indicó que el bien jurídico tutelado en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la familia expresada en los derechos de los niños y sus miembros integrantes que no puedan solventar sus gastos económicos, así también la mayoría de los encuestados (47.37%) precisó que la finalidad de resolver un caso de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en un proceso especial como lo es el proceso inmediato es preservar el interés del alimentista.

Luego, se tiene que la posición mayoritaria de los encuestados (45.79%) considera que la motivación legislativa para reducir los plazos en el proceso penal peruano lo constituye la celeridad procesal. En ese sentido, precisa el 46.84% que no se está realizando una correcta aplicación del proceso

inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar. Por su parte, la inclinación de los encuestados señaló que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar son los procesos que generan mayor carga procesal.

De otro lado, la posición mayoritaria (44.21%) de los encuestados señala que en un plazo tan reducido y con un Despacho Fiscal tan saturado No se podría determinar la suficiencia probatoria. En igual criterio de ideas, el 37.89% de los encuestados señaló que el apuro para enviar a prisión a un integrante de la familia, al incumplir uno de sus deberes fundamentales es debido a garantizar el derecho fundamental de la seguridad jurídica. Y de acuerdo a la experiencia profesional de los encuestados, el 43.68% indicó que con el proceso inmediato se viene vulnerando el derechos fundamentales de carácter procesal.

Por su parte, la posición dominante (51.05%) de los encuestados cree que el proceso inmediato sí responde adecuadamente al plazo razonable, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal. Por su parte, el 46.32% mayoritario de los encuestados indicó que por la celeridad procesal sí se está sacrificando la garantía del imputado a ser procesado en un plazo razonable. Así también, la mayoría de los encuestados (43.16%) señala que le proceso inmediato resulta ser ineficaz. En ese sentido, señala la inclinación dominante de los encuestados (39.47%) cree que se debería garantizar la protección de los derechos del imputado para mejorar la aplicación del proceso inmediato.

Ahora bien, el 44.74% mayoritario de los encuestados considera que al reducirse al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, No se logra respetar plenamente los derechos de los procesados y los propios principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. En ese mismo sentido, señala la posición dominante 41.58% de los encuestados que el aceleramiento del proceso no logrará preservar la tutela del bien jurídico del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Para la mayoría de los encuestados (45.26%) No se evidencia la legitimidad constitucional del proceso inmediato a la luz de las actuaciones jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lambayeque.

Finalmente, la posición mayoritaria de los encuestados (50.53%) no es suficiente el plazo de 78 horas que da el proceso inmediato para la designación de abogado defensor a liberalidad y el establecimiento de la estrategia de defensa. Y el 51.05% predominante de los encuestados precisa que sí debería reformarse nuevamente el Decreto Legislativo N° 1194, para considerar de una manera más adecuada el plazo razonable.

Por otra parte, debemos señalar que la hipótesis ha sido plenamente contrastada, confirmándola, en primer término con la opinión especializada de juristas nacionales y extranjeros quienes entienden, también que el proceso inmediato si bien es de vital importancia en cuanto a la celeridad procesal en cuanto a la administración de justicia y sobre todo en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar porque es el de mayor carga procesal, pero es necesario realizar una modificatoria en dicho proceso en cuanto al plazo razonable para

la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación.

Finalmente, de los datos extraídos y tabulados de los juzgados penales de Investigación preparatoria confirman nuestra hipótesis; la necesidad de modificar el proceso inmediato teniendo en cuenta los derechos fundamentales de los procesados como es el derecho al plazo razonable para el ejercicio de una adecuada defensa técnica, lo cual se infiere de los resultados de las respectivas encuestas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque las mismas que nos dan la razón en cuanto a los supuestos vertidos.

CONCLUSIONES

1. Del análisis de caso extraídos sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar de los Juzgados Penales de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque se llega a determinar la afectación del derecho al plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa, siendo esta necesaria para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, que permitan por su mérito sustentar la modificación del proceso especial inmediato peruano.

2. El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal que en su contenido original en el Decreto Legislativo N° 957 era una facultad para su incoación por parte del representante del Ministerio Público, mientras que con el actual D. Leg N° 1194 es de carácter obligatorio.

3. El plazo razonable es un derecho fundamental de carácter procesal reconocido por la constitución política peruana, aplicado también para la preparación de una adecuada defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación que requiere el abogado defensor a fines de no vulnerar este derecho.

4. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se tramita a través del proceso inmediato como excepción a la flagrancia delictiva, concediendo el plazo de 48

horas para realizar audiencia única de incoación para su procedencia, tiempo en el cual debe buscar a su defensor para que prepare su defensa.

5. En el Distrito Judicial de Lambayeque, se precisa que los Jueces Penales de la ciudad de Chiclayo en el período comprendido entre los años 2014 al 2015, resolvieron a través del proceso inmediato un total de 1482 causas penales, de los cuales 800 de ellos fueron por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, constituyéndose así como el delito de mayor carga procesal en este distrito.

RECOMENDACIONES

1. Proteger y respetar el derecho al plazo razonable para la preparación adecuada de la defensa, sea para la negociación (salidas alternativas) o para la refutación de la imputación, que permitan por su mérito sustentar la modificación del proceso especial inmediato peruano, por parte de los Juzgadores o representantes del Ministerio Público a través de la concesión del tiempo pertinente para una adecuada preparación de la defensa técnica en el proceso inmediato sobre todo en el delito de omisión a la asistencia familiar

2. Aplicar políticas de difusión a corto plazo a través de capacitaciones adecuadas a todos los operadores del derecho sobre la aplicación del proceso inmediato, tanto en el Distrito Judicial de Lambayeque como a nivel nacional, para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes procesales (al plazo razonable para ejercer la defensa técnica adecuada), teniendo en cuenta que constituye un mecanismo de simplificador procesal y es de carácter obligatorio para su iniciación por parte del representante del Ministerio Público.

3. Al constituir el delito de Omisión a la Asistencia Familiar el de mayor carga procesal en el Distrito Judicial de Lambayeque que se resuelve a través del proceso especial de simplificación procesal inmediato se debe extender el plazo de 48 horas para ejercer una adecuada defensa, sea para la negociación

(salidas alternativas) o para la refutación de la imputación que requiere el abogado defensor a fines de no vulnerar este derecho.

4. Para no vulnerar el derecho de defensa del imputado por el proceso inmediato en cuanto al plazo razonable para efectuar una adecuada defensa se debe efectuar modificatorias legislativas al Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que debe extender el plazo de 48 horas. En ese sentido la modificatoria debe estar redactada de la siguiente manera:

Artículo 447° del Código Procesal Penal

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. **El juez, dentro del quinto día siguiente al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

ACALE SANCHEZ, María (2000). “El tipo de injusto en los delitos de mera actividad”. Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas. Granada-España.

ARAYA VEGA, Alfredo G. (2016). “Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia”. Juristas Editores. Lima.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel (1989). “Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Editorial Arazandi. Pamplona.

BAZALAR PAZ, Víctor Manuel; BURGOS ALFARO, José David; ORÉ GURDIA, Arsenio; MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei; HUAYLLA MARÍN, José Antonio; PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy; SALAS ARENAS, Jorge Luis; TABOADA PILCO, Giammpol; VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos; VALLADOLID ZETA, VÍCTOR J.; VÁSQUEZ RODRIGUEZ, Miguel Ángel y VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2016). “El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

BELLUSCIO, Claudio (2006) “La prestación alimentaria Régimen Jurídico-Aspectos Legales Doctrinales y Prácticos”. Universidad Buenos Aires 1ra. Edición. Argentina.

BENITEZ SANCHEZ, Santiago (1959) “Derecho Penal Peruano” – Leyes Especiales Complementarias del Código Penal. Tomo III. 2º Edición. Lima.

- CAMPANA VALDERRAMA, Manuel M. (2003) "Derecho y Obligación Alimentaria". Segunda edición. Juristas Editores. Lima
- CASTILLO CÓRDOVA, Luís (2005). "*Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*". Editorial Palestra. Lima.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (1999) "Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos Penales Supraindividuales". Editorial Tirant Lo Blanch.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2004). "Derecho Procesal Penal". Editorial Colex. Madrid.
- MANZINI, Vincenzo (1951). "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial EJEA. Buenos Aires.
- MANZINI, Vincenzo (1952). "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa. Buenos Aires.
- MEJIA SALAS, Pedro (2006) "Derecho de alimentos - Doctrina y Modelos". Editorial Ediciones Jurídicas. Lima.
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2016). "Supremos Desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116". En: El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010) "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I y II. Editorial IDEMSA. Lima.
- ORE GUARDIA. A. (1999) "Derecho Procesal Penal" volumen II. Editorial Grijley. Lima.

ORE GUARDIA, A. (1999). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Alternativas. Lima.

OSSORIO, Manuel y CABANELLAS Guillermo (2002). "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". 28 ava edición. Editorial Elihasta. Buenos Aires

ORÉ GUARDÍA, Arsenio (2016). "Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

PASTOR ALVAREZ, Carmen (1999). "Comentarios al Código Penal". Tomo VII. Madrid.

PEÑA CABRERA, Raúl. "Teoría General de la Imputación del Delito, Derecho Penal Peruano". Editorial Rodhas. Lima.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008) "Derecho Penal. Parte Especial". Editorial IDEMSA. Tomo I. Perú.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando (2008) "Derecho de Familia en el Código Civil. Cuarta edición. Editorial IDEMSA. Lima.

PLACIDO, Alex F. (2002). "Manual de Derecho de Familia. Nuevo enfoque del Estudio del Derecho de Familia". Editorial Gaceta Jurídica. Segunda. Edición. Lima.

QUERALT JIMENEZ, Johan (1986). "Derecho Penal Español. Parte Especial". Volumen I. Editorial Bosh. Barcelona.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2004). "Delitos contra la Familia". Editorial Búho. Lima.

- REATEGUI SANCHEZ, James (2010). "El precedente judicial en materia penal".
Editorial Reforma. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). "Manual de Derecho Procesal Penal".
Editorial Instituto Pacifico y Actualidad Penal. Lima.
- ROSAS YATACO, Jorge (2003). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial
Grijley. Lima.
- ROSALES ARTICA, David (2006) "El concepto normativo del dolo en el Derecho
Penal". Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo IV. Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2007) "Derecho Penal. Parte Especial". Segunda
Edición. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (1999). "Derecho Procesal Penal". Volumen I.
Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (1999). "Derecho Procesal Penal". Volumen II.
Editorial Grijley. Lima.
- SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto y otros (2014). "Procedimientos
Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004".
Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- TORRES GONZALES, Eduardo (2010). "El delito de omisión a la asistencia
familiar". Editorial Moreno. Lima.
- VARGAS YSLA, Roger Renato (2016). "El Derecho a ser Juzgado en un Plazo
Razonable". Editorial RODHAS. Lima.

VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda (1998). “Derecho de familia. Teórico y práctico”. Tomo II. Editorial Huallaga. Lima.

VILLA STEIN, Javier (1998) “Derecho Penal Parte Especial”. Volumen IV. “Delitos contra el honor. La familia y la libertad”. Editorial San Marcos. Lima.

HEMEROGRÁFICAS

ARAYA VEGA, Alfredo (2017). “Flagrancia Delictiva y actuaciones Policiales”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, Marzo, Lima.

ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor (2015). “Celeridad Procesal en casos de flagrancia o confesión. A propósito de la Res. Adm. N° 231-2015-CE-PJ y el Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 75, Setiembre, Lima.

CHUNGA IDALGO, Laurence (2015). “El derecho al plazo razonable en la reciente doctrina del TC peruano”, Editorial Gaceta Penal, Tomo 73, Lima.

CRUZ VEGA, Guillermo (2015). “El principio del plazo razonable”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 73, julio, Lima.

DOMINGUEZ IZQUIERDO, Eva (2005). “Las figuras de abandono de familia en sentido estricto”. Ensayos penales N° 05. Editorial Dykinson.

FERNANDEZ TORCO, Juan Manuel (2000) “Los delitos contra los derechos familiares”. Cuaderno de Política Criminal N° 70.

- GARCÍA CALIZAYA, Carmelo (2017). “Flagrancia delictual desde la perspectiva del tercero”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, Marzo, Lima.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2003) “La distinción entre delitos propios e impropios de omisión”. Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, Editorial Idemsa, Lima.
- HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). “El Proceso Inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, Octubre, Lima.
- LEON ESTRELLA, Juan Domingo (2004). “El delito de omisión a la asistencia familiar”. Revista Institucional del Ministerio Publico. Ayacucho.
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2017). “Proceso Inmediato. Audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, Marzo, Lima.
- MENDOZA CALDERÓN, Galileo (2015). “El Proceso Inmediato en el proceso Penal peruano (la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, Octubre, Lima.

- MENESES GONZÁLES, Bonifacio (2016). “El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio Legis del D. Leg. N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, Enero, Lima.
- MORALES MARTÍN. Ricardo (1999). “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante (A propósito de las SSTC 341/1993 y 94/1996)”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECP 01-02).
- PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy (2015). “Análisis del Decreto Legislativo N° 1194: un balance de lo que se necesita trabajar en los operadores de administración de justicia”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, Octubre, Lima.
- PISFIL FLORES, Daniel A. (2015). “Precisiones Conceptuales sobre el Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable”, Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 73, Lima.
- ROJAS LÓPEZ, Freddy (2015). “Comentarios al Decreto Legislativo N° 1194 sobre el Proceso Inmediato”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 77, Noviembre, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2016). “El Proceso Inmediato (NCP originario y D. Leg. N° 1194)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información

Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, Enero, Lima.

SALAS ARENAS, (2016). “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, Enero, Lima.

VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos (2015). “Comentarios al Proceso Inmediato: análisis al Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 77, Noviembre, Lima.

VÁSQUEZ GANOZA, Carlos Zoe (2015). “La nueva configuración del Proceso Inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, Octubre, Lima.

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (2015). “El Proceso Inmediato: ¿cuáles son los aportes de las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, Octubre, Lima.

ZAFRA GUERRA, Esteban Rafael (2017). “El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal Peruano. Análisis de los presupuestos dados en el Decreto Legislativo N° 1194”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal,

Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, Marzo, Lima.

ZELADA FLORES, René S. (2015). “El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194 (del 30/08/2015)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 78, Diciembre, Lima.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ DE 1993

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 002-2016-CIF/PJ

LINKOGRAFÍA

CARRASCO MELENDEZ, Adolfo (2016).”La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. Universidad de Huánuco. En: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO%20MELENDEZ%2C%20ADOLFO%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Visto el 01 de diciembre del 2017).

CARTAGENA CALDERON, Elías (2016) “Inconvencionalidad del Decreto Legislativo N° 1194 y sus efectos en la administración de justicia de la Provincia de San Román”. Universidad “Néstor Cáceres Velásquez” En:

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/564/47156054.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

FLORES GALLEGOS, Delia Graciela (2017). "Interpretación para la suspensión de los plazos. Prescripción y procesos". Revista Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano. En: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiuksnmqunXAhXI5SYKHVMUCj0QFggIMAA&url=http%3A%2F%2Fepdoc2.elperuano.com.pe%2FEpPo%2FDescargaNO.asp%3FReferencias%3DSIUyMDE3MDJqdXJpZGljYV82MjkucGRm&usg=AOvVaw0GqpiRD-R-463m22EcKpvWZ>. (Visto el 20 de noviembre del 2017).

PANDIA MENDOZA, Reynaldo (2016). "El Proceso Inmediato", En: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>. (Visto el 23 de octubre del 2017).

RIVERTTE CHICO, Irma Marina (2016) "Flagrancia Delictiva" En: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/06/09/la-presuncion-de-flagrancia-delictiva-y-su-enfoque-en-el-codigo-procesal-penal-peruano/> (visto el 16 de noviembre del 2017)

REYES RIOS, Nelson (1999) "Derecho alimentario en el Perú propuesta para desformalizar el proceso". Revista de derecho de la PUCP. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>. (Visto el 05 de octubre del 2017).

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2016). “El Proceso Inmediato NCPP (Originario y Decreto Legislativo N° 1194)”. Gaceta penal. Tomo N° 79. En: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf. (Visto el 10 de noviembre del 2017).

SALAS ARENAS, Jorge Luis (2016) “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del decreto legislativo N° 1194”. Coordinación nacional de flagrancia. *lus in fraganti*. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/lusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>. (Visto el 22 de noviembre de 2017).

TEJADA AGUIRRE (2016). “El Proceso Inmediato y su aplicación en los primeros cien días. Problemas identificados durante los cien primeros días de su aplicación y propuestas de solución para una correcta operación en su desarrollo procesal”. Coordinación nacional de flagrancia. *lus in fraganti*. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/lusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>. (Visto el 22 de noviembre de 2017).

TABOADA PILCO, Giammpol (2008) “La confesión en el nuevo código procesal penal”. En: <https://es.scribd.com/document/263290537/Taboada-Pilco-Giammpol-La-Confesion-en-EI-Ncpp>. (Visto el 01 de diciembre del 2017).